

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer en forma íntegra el Acuerdo de Complementación Económica No. 53 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que para atender la importancia de contar con un instrumento que permita acelerar el desarrollo del comercio, con disciplinas comerciales que den seguridad y transparencia a los operadores de las economías más grandes de América Latina, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, en el marco del Tratado de Montevideo 1980, suscribieron el 3 de julio de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 53; y

Que es necesario informar a los operadores económicos mediante la publicación del texto íntegro del referido Acuerdo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EN FORMA INTEGRAL EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 53 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 53 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma,

CONSIDERANDO:

La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos abiertos a la participación de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que la integración económica regional constituye uno de los instrumentos esenciales para que los países de América Latina avancen en su desarrollo económico y social, asegurando una mejor calidad de vida para sus pueblos;

Que es disposición de las Partes establecer un marco jurídico que propicie las condiciones necesarias para el crecimiento y la diversificación de las corrientes de comercio e inversión, en forma compatible con las potencialidades de ambos países;

Que es conveniente ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión a fin de propiciar su activa participación en las relaciones económicas y comerciales entre los dos países; y

Que los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio representan un marco de derechos y obligaciones para los compromisos internacionales que asumen las Partes.

CONVIENEN:

En suscribir el presente Acuerdo de Complementación Económica, al amparo del Tratado de Montevideo 1980 y de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI, así como por las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I**OBJETIVOS Y DISPOSICIONES INICIALES**

Artículo I-1.- Los objetivos del presente Acuerdo son:

- a) establecer normas y disciplinas para las relaciones económicas y comerciales entre las Partes, en el marco del Tratado Montevideo de 1980;
- b) impulsar el desarrollo y la diversificación de las corrientes de comercio, con el objetivo de intensificar la complementación económica;
- c) estimular los flujos de inversión, para procurar promover un intensivo aprovechamiento de los mercados y de la capacidad competitiva de las Partes; y
- d) incentivar la participación de los sectores privados de las Partes.

Artículo I-2.- Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- **Acuerdo sobre la OMC:** el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;
- **arancel:** cualquier impuesto o gravamen a la importación y cualquier otra carga o tributo, de cualquier tipo, de efecto equivalente, aplicado con relación a la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa, carga o tributo adicional a las importaciones, con excepción de:
 - a) cualquier carga o tributo equivalente a un impuesto interno, establecido de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;
 - b) cualquier derecho antidumping, compensatorio o medida de salvaguardia que se aplique de acuerdo con la legislación de cada Parte y de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo;
 - c) cualquier derecho u otro cargo, siempre que la cantidad se limite al costo aproximado de los servicios prestados y que no represente una protección indirecta para las mercancías nacionales, o un impuesto a las importaciones para fines fiscales;
 - d) otros derechos o cargos establecidos en el artículo VIII del GATT de 1994 y en particular el Entendimiento Relativo a la Interpretación del párrafo 1 b) del Artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y
 - e) cualquier derecho u otro cargo para proteger el equilibrio de la balanza de pagos, adoptados de conformidad con los artículos XII, XIV y XVIII del GATT de 1994 y con el Entendimiento Relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos;
- **arancel de nación más favorecida:** el arancel que aplica una Parte a las importaciones, de conformidad con el Artículo I del GATT de 1994;
- **Comisión:** la Comisión Administradora establecida de conformidad con el Capítulo XIII;
- **días:** días naturales o corridos;
- **GATT de 1994:** el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- **mercancía:** cualquier bien, producto, artículo o materia;
- **NALADISA 96:** identifica la versión 1996 de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Clasificación de Mercancías;
- **Parte:** todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Acuerdo;
- **preferencia:** la rebaja porcentual respecto del arancel de nación más favorecida vigente en una Parte, en el momento de despacho a plaza de las mercancías; y
- **Sistema Armonizado:** El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes impuestos al comercio exterior; y
- **Tratado de Montevideo 1980:** instrumento que crea la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo I-3.- Las referencias que se efectúen en el presente Acuerdo a otros tratados o acuerdos internacionales se entenderán hechas a los tratados o acuerdos que les suceden, en los que participen ambas Partes.

Artículo I-4.- El presente Acuerdo no se aplica a las mercancías usadas o reconstruidas.

CAPITULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS

Artículo II-1.- Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán a las importaciones de las mercancías originarias de la República Federativa del Brasil, las preferencias pactadas con respecto al arancel de nación más favorecida, comprendidas en la columna (5) del Anexo I del presente Acuerdo.

Artículo II-2.- La República Federativa del Brasil aplicará a las importaciones de las mercancías originarias de los Estados Unidos Mexicanos, las preferencias pactadas con respecto al arancel de nación más favorecida, comprendidas en la columna (4) del Anexo I del presente Acuerdo.

Artículo II-3.- La Comisión, en cualquier momento, podrá incluir nuevas mercancías con preferencias, o incrementar los niveles de preferencia de las mercancías incluidas en el Anexo I. Una vez que se emita una resolución de la Comisión, en el sentido de lo estipulado en este párrafo, dicha resolución, debidamente protocolizada en el marco del presente Acuerdo, prevalecerá sobre lo dispuesto en el Anexo y las nuevas preferencias acordadas pasarán a ser parte integral de dicho Anexo.

Artículo II-4.- Las Partes no podrán, en forma unilateral, reducir o eliminar preferencias sobre una mercancía incluida en el Anexo I, salvo lo dispuesto en los capítulos V (Salvaguardia) y VI (Prácticas Desleales de Comercio).

Artículo II-5.- En el caso de que una Parte incremente, de forma selectiva o generalizada, el arancel de nación más favorecida aplicable a mercancías originarias de la otra Parte incluidas en el Acuerdo, las Partes podrán negociar una revisión de preferencias u otras medidas, con el objetivo de preservar el equilibrio de las mismas.

Artículo II-6.- Las mercancías incluidas en los Anexos del presente Acuerdo, se identifican en NALADISA 96.

CAPITULO III

DISCIPLINAS COMERCIALES

Artículo III-1.- En materia de trato nacional, las Partes se regirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del GATT de 1994, para las mercancías de los territorios de las Partes.

Artículo III-2.- Ninguna Parte impondrá ni mantendrá restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de mercancías de su territorio al de la otra Parte, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias o por medio de otras medidas, salvo cuando sean compatibles con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo III-3.- A solicitud de una Parte, la otra Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme al Sistema Armonizado, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de mercancías que aplica a las importaciones de las mercancías de su interés exportador.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo IV-1.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- **autoridad aduanera:** la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;
- **autoridad competente:** para el caso de México, la autoridad designada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesora; para el caso de Brasil, la autoridad designada por el Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda, conforme sea el caso, o sus sucesoras;
- **CIF:** costos, seguros y flete incluidos;
- **costo total:** la suma de los siguientes elementos:
 - a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción de la mercancía;
 - b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción de la mercancía; y
 - c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación de la mercancía, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
 - i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de una mercancía a otra persona, cuando el servicio no se relacione con la mercancía,
 - ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación discontinuada,
 - iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad,
 - iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de una mercancía de capital del productor,

- v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor,
- vi) las utilidades obtenidas por el productor de la mercancía, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y
- vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;
- **Código de Valoración Aduanera:** el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- **contenedores y materiales de embalaje para embarque:** mercancías que son utilizadas para proteger a una mercancía durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;
- **días hábiles:** todos los días, excepto los sábados y domingos, así como todos aquellos días que cada Parte designe como inhábiles conforme a su legislación;
- **entidades certificadoras:** para el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesora; para el caso de Brasil, la Secretaria de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior, o su sucesora;
- **envases y materiales de empaque para venta al menudeo:** envases y materiales en que una mercancía sea empaquetada para la venta al menudeo;
- **exportador:** una persona ubicada en territorio de una Parte desde la que la mercancía es exportada, quien conforme a este capítulo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo IV-26;
- **FOB:** libre a bordo (L.A.B.), independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;
- **importador:** una persona ubicada en territorio de una Parte hacia la que la mercancía es importada, quien conforme a este capítulo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo IV-26;
- **material:** comprende las materias primas, insumos, productos intermedios y partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías, sin perjuicio de otras disposiciones que consten en el Acuerdo;
- **material de fabricación propia:** un material producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;
- **material intermedio:** materiales de fabricación propia utilizados en la producción de una mercancía y designados conforme al artículo IV-8;
- **material indirecto:** una mercancía utilizada en la producción, inspección o control de otra mercancía, que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de otra mercancía, tales como:
 - a) combustible y energía;
 - b) herramientas, troqueles y moldes;
 - c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
 - d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
 - e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
 - f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
 - g) catalizadores y solventes; o
 - h) cualquier otra mercancía que no esté incorporada en el producto terminado pero que, de cuyo uso en la producción de ese producto pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;
- **mercancía:** cualquier bien, producto, artículo o materia;
- **mercancías idénticas o similares:** "mercancías idénticas" y "mercancías similares" respectivamente, tal como se definen en el Código de Valoración Aduanera;
- **mercancía originaria o material originario:** una mercancía o un material que califican como originarios de conformidad con lo establecido en este capítulo;

- **partida:** se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado o de la NALADISA;
- **principios de contabilidad generalmente aceptados:** el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;
- **producción:** el cultivo o cría, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el ensamble o el procesamiento de una mercancía;
- **productor:** una persona que cultiva o cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía, ubicado en territorio de una Parte quien, conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo IV-26;
- **Regla General 2 a) del Sistema Armonizado:** la regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Acuerdo, el texto de la regla es el siguiente:

“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”
- **Regla General 3 del Sistema Armonizado:** la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Acuerdo, el texto de la regla es el siguiente:

“Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

 - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; y
 - c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”
- **Regla General 5 b) del Sistema Armonizado:** la regla 5 b) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Acuerdo, el texto de la regla es el siguiente:

“Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a), los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.”
- **Sistema Armonizado:** El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior;
- **subpartida:** se refiere a los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado o de la NALADISA;
- **trato arancelario preferencial:** la aplicación de la preferencia pactada para una mercancía originaria conforme al Anexo I del presente Acuerdo;
- **utilizados:** empleados o consumidos en la producción de mercancías;
- **valor de transacción de una mercancía:** el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía relacionada con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del Artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, independientemente que la mercancía se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía; y

- **valor de transacción de un material:** el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del Artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, independientemente que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía.

Ambito de Aplicación e Interpretación

Artículo IV-2.- El presente capítulo establece las normas de origen aplicables al intercambio de mercancías entre las Partes, a los efectos de:

- a) calificación y determinación de la mercancía originaria;
- b) certificación de origen y emisión de los certificados de origen; y
- c) procesos de verificación del origen, control y sanciones.

Artículo IV-3.- Las Partes aplicarán a las mercancías para las que se solicite trato arancelario preferencial, conforme a las preferencias negociadas en el presente Acuerdo, el régimen de origen establecido en el presente capítulo, sin perjuicio que el mismo pueda ser modificado mediante resolución de la Comisión.

Artículo IV-4.-

1. Para efectos de este capítulo:

- a) la base de clasificación arancelaria es la NALADISA 1996;
- b) la determinación del valor de una mercancía o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
- c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produzca.

2. Al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de una mercancía, los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicaría a las internacionales.

Calificación de Origen

Artículo IV-5.- Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente capítulo, serán consideradas originarias:

- a) las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:
 - i) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
 - ii) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
 - iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
 - iv) mercancías obtenidas de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;
 - v) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
 - vi) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el numeral v), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;
 - vii) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
 - viii) desechos y desperdicios derivados de:
 - ¡Error! Marcador no definido. la producción en territorio de una o ambas Partes, o
 - ¡Error! Marcador no definido. mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y
 - ix) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i) al viii), en cualquier etapa de producción;
- b) las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con este capítulo;
- c) las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que la

mercancía cumpla con los requisitos específicos de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Acuerdo.

Para efectos de la determinación del origen de un material a ser incorporado en una mercancía sujeta a las disposiciones de este Acuerdo, que no esté incluido en el Anexo I y para el cual no se defina una regla específica en el Anexo II, se aplicarán los artículos primero y segundo de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Valor de Contenido Regional

Artículo IV-6.- Cuando de conformidad con este capítulo una mercancía requiera cumplir con el valor de contenido regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo IV-5, el valor de los materiales no originarios será:

- a) el valor de transacción del material, calculado de conformidad con el Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; o
- b) calculado de acuerdo con los Artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera; en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; e
- c) incluirá, cuando no estén considerados en los incisos (a) o (b):
 - i) los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde se ubica el productor de la mercancía, salvo que cuando el productor de la mercancía adquiera el material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor de dicho material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; y
 - ii) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción de la mercancía, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda el 30 por ciento del valor del material, determinado conforme al literal (a) precedente.

El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

- a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor de la mercancía en la producción de esa mercancía; o
- b) el productor de la mercancía en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo IV-8.

Para efectos de este capítulo, el valor de la mercancía será el valor de transacción, calculado de conformidad con el Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera y ajustado sobre la base FOB. Sin embargo, cuando el productor de la mercancía no la exporte directamente, el valor de transacción de dicha mercancía se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentre el productor.

Cada Parte dispondrá que el productor o exportador utilice el costo total de producción de la mercancía como el valor de la misma cuando:

- a) no haya valor de transacción debido a que la mercancía no sea objeto de una venta;
- b) el valor de transacción de la mercancía no puede ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización de la mercancía por el comprador con excepción de las que:
 - i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador de la mercancía,
 - ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse la mercancía, o
 - iii) no afecten sustancialmente el valor de la mercancía;
- c) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con la mercancía;
- d) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de la mercancía por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;
- e) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera;
- f) la mercancía sea vendida por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de mercancías idénticas o similares, vendidas a personas relacionadas, durante un periodo de 6 meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido

esa mercancía, exceda del 85 (ochenta y cinco) por ciento de las ventas totales del productor de esas mercancías durante ese periodo; o

- g) la mercancía se designe como material intermedio de conformidad con el artículo IV-8.

De Minimis

Artículo IV-7.- Una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, ajustados sobre la base CIF que no cumplan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el literal c) del artículo IV-5, no excede del 7 (siete) por ciento del valor de la mercancía, ajustado sobre la base FOB.

Este artículo no se aplica a:

- a) mercancías comprendidas en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni
- b) un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

Materiales Intermedios

Artículo IV-8.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo IV-6, el productor de una mercancía podrá designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción de la mercancía, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el artículo IV-5.

Cuando el material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional de conformidad con el artículo literal c) del artículo IV-5, éste se calculará con base en que el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50 (cincuenta) por ciento del costo total de ese material.

Si un material designado como material intermedio esta sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

Acumulación

Artículo IV-9.- Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de una de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra Parte, serán consideradas originarias del territorio de esta última.¹

Mercancías y Materiales Fungibles

Artículo IV-10.- Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados en la Parte donde la mercancía es producida.

Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas al territorio de la otra Parte, el origen de la mercancía podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios referidos en el párrafo anterior.

Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Materiales Indirectos

Artículo IV-11.- Los materiales indirectos se considerarán como originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporten en los registros contables del productor de la mercancía.

Envases y Materiales de Empaque para Venta al Menudeo

Artículo IV-12.- Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, no se tomarán en cuenta los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para venta al menudeo, cuando

¹ Las Partes examinarán los parámetros a ser considerados en la evaluación de las condiciones económicas necesarias para la eventual implementación de la acumulación total. Este proceso comenzará, a más tardar, tres años después de la entrada en vigor de este Acuerdo. Sobre la base de una evaluación positiva establecida en el párrafo anterior, las Partes tomarán las medidas necesarias para aplicar la acumulación total.

La acumulación total permite tomar en consideración todos los procesos o transformaciones de un producto en las Partes, sin que los materiales usados sean necesariamente originarios de una de las Partes.

estén clasificados con la mercancía que contengan, de acuerdo con la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado, excepto cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional de conformidad con el literal c) del artículo IV-5 en cuyo caso, serán tomados en cuenta en el cálculo del contenido regional.

Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Artículo IV-13.- Los contenedores y los materiales de embalaje en que una mercancía se empaca o acondiciona exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IV-5.

Juegos o Surtidos

Artículo IV-14.- Los juegos o surtidos que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción, conforme a la nomenclatura NALADISA, sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la norma de origen que se haya establecido para cada una de las mercancías en este capítulo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido, ajustado sobre la base CIF, no excede del 7 (siete) por ciento del valor de la mercancía como juego o surtido, ajustado sobre la base FOB.

Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen

Artículo IV-15.- Las operaciones y prácticas que se indican a continuación se consideran como procesos que no confieren origen, ya sea que se cumplan o no las disposiciones de este capítulo, debido a esas operaciones o prácticas:

- a) las simples filtraciones y diluciones en agua o en otra sustancia que no alteren materialmente las características de la mercancía;
- b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado o cortado;
- d) el embalaje, reembalaje, envase o reenvase o empaque para venta al menudeo;
- e) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- g) fraccionamiento en lotes o volúmenes, descascaramiento o desgrane;
- h) la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como una mercancía, conforme a la Regla 2 a) del Sistema Armonizado;
- i) cualquier actividad o práctica de fijación del valor de una mercancía respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo; o
- j) la acumulación de dos o más de las operaciones señaladas en los literales a) al i) de este artículo.

Requisitos Específicos de Origen

Artículo IV-16.- La Comisión, a solicitud de las Partes, podrá modificar o ampliar los requisitos específicos de origen establecidos en el Anexo II del Acuerdo, debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos.

Procesos Realizados Fuera de los Territorios de las Partes

Artículo IV-17.- Una mercancía que haya sido producida de conformidad con los requisitos de este capítulo, perderá su condición de originaria si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes en que se haya llevado a cabo la producción conforme al artículo IV-5, distinto a la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerla en buena condición o para transportarla al territorio de la otra Parte.

De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías

Artículo IV-18.- Para que las mercancías originarias se beneficien del trato arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún Estado que no sea Parte del Acuerdo;
- b) las mercancías en tránsito a través de uno o más Estados que no sean Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo el control o vigilancia de la autoridad aduanera, siempre que:
 - i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a necesidades del transporte;
 - ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el Estado de tránsito; y
 - iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Certificación de Origen y Emisión de Certificados

Artículo IV-19.- El certificado de origen es el documento que ampara que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen del presente capítulo y, por ello, pueden beneficiarse del trato arancelario preferencial acordado por las Partes. Ese certificado podrá ser modificado por acuerdo de la Comisión.

El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formulario establecido en la Resolución 252 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el cual deberá contener una declaración jurada del productor final o del exportador de la mercancía, en el que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo y la veracidad de la información asentada en el mismo.

El certificado de origen ampara una sola importación de una o varias mercancías al territorio de una de las Partes y deberá presentarse al momento de tramitar el despacho aduanero.

Artículo IV-20.- La emisión de los certificados de origen estará a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por cada Parte, las cuales podrán delegar la expedición de los mismos en otros organismos públicos o entidades gremiales que actúen en jurisdicción nacional o estatal. La repartición oficial en cada Parte, debidamente notificada ante la Secretaría General de la ALADI, será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.

La solicitud para la emisión de certificados de origen deberá ser efectuada por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate, de conformidad con los artículos IV-19 y IV-23.

En una delegación de competencia para la emisión de los certificados de origen, las reparticiones oficiales tomarán en consideración la representatividad, la capacidad técnica y la idoneidad de los organismos públicos o las entidades privadas para la prestación de tal servicio.

Los nombres de los organismos públicos o entidades gremiales autorizadas para emitir certificados de origen, así como el registro de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, serán los que las Partes hayan notificado o notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, ya sea para el trámite de registro o para cualquier cambio que sufran dichos registros, de conformidad con las disposiciones que rigen en dicha materia en el órgano técnico de la ALADI.

Artículo IV-21.- Las entidades certificadoras de cada Parte, deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

Las entidades certificadoras, mantendrán un registro, de conformidad con el párrafo anterior, de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener, como mínimo, el número y fecha del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

Artículo IV-22.- El certificado de origen deberá ser emitido, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos IV-20 y IV-23, y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados desde su emisión. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos, excepto por lo establecido en el artículo IV-24.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a la emisión de la factura.

Artículo IV-23.- Para la emisión de un certificado de origen, se deberá presentar la solicitud correspondiente, acompañada de una declaración de origen firmada con los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental, que la mercancía, cuya certificación de origen se solicita, cumple con los requisitos exigidos para ello, tales como:

- a) nombre, denominación o razón social del solicitante;
- b) domicilio legal para efectos fiscales;
- c) denominación de la mercancía a exportar y su posición NALADISA;
- d) valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América, de la mercancía a exportar;
- e) para la aplicación de los artículos IV-7, IV-8, IV-9, IV-10 y IV-14, deberá de proporcionar la información necesaria según dichos artículos para cada caso;
- f) elementos demostrativos de los componentes de la mercancía indicando:
 - i) materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales;
 - ii) materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de la otra Parte, indicando:
 - procedencia;
 - códigos arancelarios nacionales o códigos NALADISA;
 - valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América; y
 - porcentaje que representan en el valor de la mercancía final;
 - iii) materiales, componentes y/o partes y piezas no originarios:
 - procedencia;
 - códigos arancelarios nacionales o códigos NALADISA;
 - valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América; y
 - porcentaje que representan en el valor de la mercancía final;
 - iv) resumen descriptivo del proceso de producción; y
 - v) declaración jurada sobre la veracidad de la información proporcionada.

La descripción de la mercancía deberá coincidir con la que corresponde al código NALADISA y con la que se registra en la factura comercial del exportador.

Las declaraciones mencionadas deberán ser presentadas con la anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. El solicitante deberá conservar los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos exigidos, y ponerla a disposición de la autoridad certificadora del país exportador o de la autoridad competente del país de importación, cuando se lo soliciten.

En caso que las mercancías se exporten regularmente, la declaración tendrá una validez de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, en tanto no cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten dicha declaración.

Operaciones Realizadas Mediante la Intervención de Terceros Operadores

Artículo IV-24.- Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente capítulo mantendrán su carácter de originarias, aún cuando sean facturadas por operadores comerciales de terceros países.

En estos casos el productor o exportador del país de exportación deberá indicar, en el certificado de origen respectivo, en el campo "OBSERVACIONES", que la mercancía objeto de su declaración será facturada desde un tercer país.

Para tal efecto, identificará el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

En la situación a que se refiere los párrafos anteriores y, excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el campo correspondiente del certificado no deberá ser llenado. En este caso, el importador presentará a la autoridad aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial definitiva y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

Obligaciones respecto a las exportaciones

Artículo IV-25.- Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración de origen contiene información incorrecta, debe comunicar sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a la entidad certificadora. En estos casos, el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta respectivamente.

Cada Parte dispondrá que el certificado o declaración de origen falsos hechos por un exportador o por un productor tenga las mismas consecuencias administrativas que tendrían las declaraciones o manifestaciones falsas hechas en su territorio por un importador en contravención de sus leyes y reglamentaciones. Además, podrá aplicar tales medidas, según lo ameriten las circunstancias, cuando el exportador o el productor no cumpla con cualesquiera de los requisitos de este capítulo.

Registros Contables

Artículo IV-26.- Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado una declaración de origen y un certificado de origen deberá mantener, por un periodo de cinco (5) años, toda la información que en ella consta, a través de sus registros contables y documentos respaldantes (tales como facturas, recibos, entre otros) u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado, incluyendo los referentes a:

- a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;
- b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y
- c) la producción de la mercancía en la forma que se exporte de su territorio.

Así mismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio, del territorio de la otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Procesos de Verificación y Control

Artículo IV-27.- Para determinar si una mercancía importada de otra Parte califica como originaria, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen de la mercancía mediante:

- a) requerimiento, en el caso de México, a la entidad certificadora y en el caso de Brasil, a la autoridad competente, de la información necesaria para verificar la autenticidad del (los) certificado(s) de origen, la veracidad de la información asentada en el (los) mismo(s) o el origen de las mercancías. En caso que la información proporcionada por la Parte exportadora sea insuficiente para determinar el origen de la mercancía, la Parte importadora solicitará mayor información a la otra Parte;
- b) envío, en el caso de México, a la entidad certificadora y en el caso de Brasil, a la autoridad competente, de cuestionarios escritos a exportadores o productores del territorio de la otra Parte;
- c) solicitud, en el caso de México, a la entidad certificadora y en el caso de Brasil, a la autoridad competente, de visitas de verificación a las instalaciones de un exportador, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones que se utilicen en la producción de la mercancía, así como otras acciones que contribuyan a la verificación de su origen; o
- d) otros procedimientos que las Partes acuerden.

Artículo IV-28.- A efectos del literal a) del artículo IV-27, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar el número y la fecha de los certificados de origen que desea verificar, así como el objeto y el alcance de la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, la autoridad competente o la entidad certificadora de la Parte exportadora, según sea el caso, deberá proveer la información solicitada por aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo IV-27, en un plazo no superior a ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de recepción de cada solicitud de información o de información adicional.

En los casos en que la información requerida no fuera provista en el plazo estipulado en el párrafo anterior o si la respuesta no contiene la información solicitada para determinar la autenticidad o veracidad del certificado de origen o el origen de las mercancías, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial de las mercancías amparadas con los certificados objeto del procedimiento de verificación mediante resolución escrita que incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución.

Artículo IV-29.- Cuando el exportador o productor reciba un cuestionario conforme al literal b) del artículo IV-27, responderá y devolverá ese cuestionario dentro de un plazo de 30 días. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Parte importadora que está realizando la verificación, una prórroga la cual no será mayor de 30 (treinta) días. Esta solicitud no conllevará a la negación de trato preferencial.

Cuando la autoridad competente hubiera enviado un cuestionario conforme al literal b) del artículo IV-27 y haya recibido el cuestionario contestado por el exportador o productor dentro del plazo correspondiente y considere que requiere mayor información para determinar el origen de la mercancía o mercancías objeto de

la verificación, podrá solicitar información adicional a ese exportador o productor, mediante un cuestionario subsecuente, en los términos de este artículo.

En caso que el exportador o el productor no devuelva el cuestionario o el cuestionario subsecuente debidamente respondido dentro del plazo treinta (30) días, o si la respuesta a dicho cuestionario no demuestra el origen de las mercancías, la Parte importadora podrá negar trato arancelario, a las mercancías objeto de la verificación, mediante resolución escrita que incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución.

Artículo IV-30.- Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo IV-27, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita por lo menos con treinta (30) días de anticipación. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior, contendrá:

- a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
- b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
- c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto(s) de verificación(es);
- e) nombres, datos personales y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) el fundamento legal de la visita de verificación.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al primer párrafo de este artículo, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que habría(n) sido objeto de la visita de verificación, mediante resolución escrita que incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución.

Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación de conformidad con el primer párrafo podrá a más tardar dentro del plazo de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la visita de verificación, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la oposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cada Parte permitirá al exportador o productor cuya mercancía sea motivo de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que los observadores intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia la oposición de la visita.

La Parte que haya realizado una verificación, proporcionará al exportador o al productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación una resolución escrita en la que determine si la mercancía o mercancías califican o no como originarias, e incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.

Para efectos del artículo IV-27, cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este capítulo.

Revisión

Artículo IV-31.- Cada Parte otorgará, de conformidad con su legislación, acceso a los mismos derechos respecto a los procedimientos y recursos de revisión administrativos o judiciales previstos para sus importadores, a los exportadores o productores de la otra Parte que llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo IV-28, el tercer párrafo del artículo IV-29 y el último párrafo del artículo IV-30.

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independientemente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta

a revisión, y acceso a una instancia de revisión judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Confidencialidad

Artículo IV-32.- Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporciona.

La información confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación del régimen de origen, y de los asuntos aduaneros o tributarios, según sea el caso.

Sanciones

Artículo IV-33.- Cada Parte aplicará sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este capítulo, conforme a sus leyes y reglamentaciones.

Consultas, Cooperación y Modificaciones

Artículo IV-34.- Las Partes establecerán, a través de la Comisión Administradora, un Grupo de Trabajo de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros, integrado por representantes de cada una de las Partes, el cual se reunirá a solicitud de alguna de las Partes.

El Grupo de Trabajo deberá:

- a) asegurar la efectiva aplicación y administración de este capítulo;
- b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;
- c) procurar acuerdos sobre modificaciones al certificado o la declaración de origen;
- d) examinar las disposiciones administrativas u operativas en materia aduanera que tengan relación con el régimen de origen del Acuerdo; y
- e) atender cualquier otro asunto que las Partes acuerden, relacionados con este capítulo.

Las Partes realizarán consultas regularmente y cooperarán para garantizar que el presente capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos del Acuerdo.

CAPITULO V

SALVAGUARDIAS

Definiciones

Artículo V-1.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

daño grave: un menoscabo general significativo de la situación de una determinada rama de producción nacional;

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías en una Parte. Esa proporción importante no podrá ser menor al 50%;

mercancía similar: el idéntico ó aquel que aun cuando no sea igual en todos sus aspectos, tenga características y composición suficientemente semejantes; y

mercancía directamente competidora: aquélla que no siendo similar con la que se compara, constituye un sustituto próximo permitiendo cumplir las mismas funciones.

Artículo V-2.- Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia conforme al artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias del GATT de 1994 o conforme cualquier otro Acuerdo sobre la OMC.

Salvaguardias Preferenciales

Artículo V-3.- Las Partes podrán aplicar, previa investigación, con carácter excepcional y conforme a las condiciones establecidas en este capítulo, medidas de salvaguardia a las importaciones de una mercancía que se beneficie del presente Acuerdo.

Artículo V-4.- Las medidas de salvaguardia que se apliquen de conformidad con este capítulo consistirán en la disminución o eliminación temporal del margen de preferencia arancelaria.

Artículo V-5.- Las Partes sólo aplicarán medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las

preferencias arancelarias otorgadas en virtud del presente Acuerdo y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional.

Artículo V-6.- La preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia se mantendrá para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores al periodo en que se determinó la existencia o amenaza de daño grave, a menos que se de una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

Artículo V-7.- Al terminar el periodo de aplicación de la medida, se restablecerá el margen de preferencia arancelaria negociado en el presente Acuerdo para la mercancía objeto de la misma.

Artículo V-8.- Las medidas de salvaguardia tendrán una duración inicial máxima de un (1) año. Podrán ser prorrogadas por un (1) año más cuándo se determine, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, que siguen siendo necesarias para reparar el daño grave o amenaza de daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste.

El periodo total de aplicación de una medida de salvaguardia, incluyendo su prórroga, no excederá de dos (2) años.

Procedimientos relativos a la Aplicación de Medidas de Salvaguardia Preferenciales

Artículo V-9.- Cada Parte se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentos, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia.

Artículo V-10.- Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo V-11.- Las Partes sólo aplicarán una medida de salvaguardia a una mercancía, previa investigación y en las condiciones establecidas en este capítulo, si las importaciones sujetas a aranceles preferenciales han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.

Artículo V-12.- Los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardias podrán iniciarse mediante solicitud que presenten, ante las autoridades investigadoras competentes, las empresas o las entidades representativas de la rama de la producción nacional que produce al menos el cincuenta (50) por ciento de la producción nacional total de una mercancía similar o competidora directa de la mercancía importada.

Artículo V-13.- La peticionaria proporcionará en su solicitud la siguiente información, indicando sus fuentes, o, en la medida en que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

- a) descripción de la mercancía: nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, incluida su clasificación NALADISA 96, la clasificación arancelaria nacional y en su caso el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía similar o competidora directa;
- b) representatividad: la peticionaria presentará la siguiente información sobre su representatividad:
 - i. los nombres y domicilios de las empresas o entidades que presentan la solicitud, así como la identificación de los principales establecimientos en donde se produzca la mercancía en cuestión; y
 - ii. el valor de la producción de la mercancía similar o directamente competidora producida por las empresas solicitantes o representadas y el porcentaje que dicha producción significa en relación a la producción nacional total, así como las razones que las llevan a afirmar que son representativas de la producción nacional.
- c) cifras sobre importación: las cifras sobre importación correspondientes, como mínimo a cada uno de los tres (3) años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que la mercancía en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
- d) cifras sobre la producción nacional: las cifras sobre la producción nacional total de la mercancía similar o competidora directa, correspondientes, con mínimo a cada uno de los últimos tres (3) años completos;
- e) información que demuestre el daño: la información cuantitativa y objetiva que denote la naturaleza y el alcance del daño grave causado a la rama de la producción nacional en cuestión, tal como la señalada en el literal d) del artículo 13;

- f) relación de causalidad: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño grave o amenaza del mismo y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones sujetas a aranceles preferenciales de esa mercancía, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño grave o de la amenaza de daño grave, apoyada en información pertinente; y
- g) plan de ajuste: indicación de las acciones que se pretende adoptar, a fin de ajustar las condiciones de competitividad de la rama de la producción nacional a la de las importaciones.

La autoridad investigadora competente sólo iniciará la investigación después de evaluar cuidadosamente si la solicitud cumple con todos los requisitos previstos en este artículo.

Artículo V-14.- En la investigación que se llevará a cabo para determinar si el aumento de las importaciones sujetas a preferencia han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción nacional, las Partes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción nacional, en particular los siguientes:

- a) el ritmo y cuantía del aumento de las importaciones de la mercancía de que se trate, en términos absolutos y relativos;
- b) la relación entre las importaciones sujetas a aranceles preferenciales en cuestión y las de cualquier otro origen, así como entre los aumentos de dichas importaciones;
- c) la parte del mercado doméstico absorbida por las importaciones en aumento; y
- d) los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, las ganancias o pérdidas y el empleo de la rama de producción nacional.

También deberán ser analizados, de considerarse pertinentes, otros factores tales como los cambios en los precios, los inventarios y en la capacidad de las empresas dentro de la rama de la producción nacional para generar capital.

La determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a que se refiere este artículo estará basada en elementos de prueba objetivos que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones sujetas a aranceles preferenciales de la mercancía de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave.

Cuando existan otros factores, distintos del aumento de las importaciones sujetas a aranceles preferenciales, que al mismo tiempo causen daño grave a la rama de producción nacional en cuestión, este daño no se atribuirá a dicho aumento de importaciones.

Artículo V-15.- Las partes interesadas podrán acceder a la información pública contenida en el expediente administrativo de la investigación.

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que haya sido facilitada con carácter confidencial por las partes interesadas será, mediante previa justificación, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será difundida sin la autorización de la parte que la haya presentado.

Las partes interesadas que proporcionen información confidencial deberán suministrar resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, exponer las razones por las cuales no es posible presentar un resumen.

Si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las citadas autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

Artículo V-16.- Las Partes publicarán en sus respectivos órganos de difusión oficial las resoluciones debidamente fundadas y motivadas emitidas en relación con una investigación en materia de salvaguardias. Dichas resoluciones deberán contener un resumen de los elementos que sirvieron de base para la decisión de que se trate.

Medidas de Salvaguardia Provisional

Artículo V-17.- En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, las Partes podrán adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar debidamente fundada y motivada de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones sujetas a preferencia ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional de la otra Parte. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia provisional se

procederá a su notificación y consultas de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo V-18, y en el artículo V-20.

La duración de la medida de salvaguardia provisional no excederá de 180 días y adoptará una de las formas previstas en el artículo V-4. Si en la investigación posterior se determina que el aumento de las importaciones de la otra Parte no ha causado o amenazado causar daño grave a la rama de la producción nacional en cuestión, se reembolsará con prontitud lo percibido por concepto de medidas provisionales o se liberará, si fuera el caso, la garantía afianzada por dicho concepto.

Notificación

Artículo V-18.- Las Partes se notificarán por escrito sobre:

- a)** el inicio del procedimiento de investigación para aplicación de medidas de salvaguardia. Se informará en un plazo máximo de diez (10) días a partir de la publicación del inicio del procedimiento de investigación, incluyendo las características principales de los hechos bajo investigación, tales como:
 - i)** los nombres de los solicitantes y las razones que los llevan a afirmar que son representativos de ese sector;
 - ii)** una descripción clara y completa de la mercancía involucrada, incluida su clasificación NALADISA 96 y el trato arancelario vigente;
 - iii)** un resumen de los hechos esenciales en que se basó la apertura de la investigación;
 - iv)** los datos sobre importación que constituyan el fundamento de que esa mercancía se importa en cantidades cada vez mayores en términos absolutos o relativos a la rama de producción nacional;
 - v)** los datos que se tomaron en consideración para acreditar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave al total de la rama de producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora;
 - vi)** la normativa legal aplicable;
 - vii)** el plazo para la celebración de consultas; y
 - viii)** el plazo para solicitud de audiencias por las partes interesadas así como el plazo en el cual las partes interesadas podrán presentar elementos de pruebas y exponer sus alegatos, por escrito, de forma que puedan ser tomados en consideración durante la investigación;
- b)** previo a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional de acuerdo a lo establecido por el artículo V-17, la Parte que aplicará la medida informará en un plazo mínimo de treinta (30) días antes de adoptar la medida, con expresa indicación de las características principales de los hechos, incluidas las evidencias que generaron la necesidad de la salvaguardia provisional, con indicación precisa de las mercancías objeto de la misma, incluida su clasificación NALADISA 96.
- c)** la intención de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. Se informará tal circunstancia y se proveerá información acerca de:
 - i.** las pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones sujetas a preferencia o, en el caso de prórroga, prueba de que la medida sigue siendo necesaria;
 - ii.** la descripción precisa de la mercancía de que se trate (incluida su clasificación NALADISA 96);
 - iii.** la descripción de la medida propuesta;
 - iv.** la fecha de entrada en vigor de la misma y su duración;
 - v.** cuando proceda, los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida a la otra Parte;
 - vi.** el plazo para la celebración de consultas; y
 - vii.** en el caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de producción nacional de que se trate ha cumplido con el programa de reajuste.
- d)** la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. Se informará tal circunstancia y se proveerá información acerca de:
 - i.** las pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones sujetas a preferencias arancelarias, en el caso de prórroga, prueba de que la medida sigue siendo necesaria;
 - ii.** la descripción precisa de la mercancía de que se trate (incluida su clasificación NALADISA 96);
 - iii.** la descripción de la medida adoptada;
 - iv.** la fecha de entrada en vigor de la misma y su duración; y

- v. en el caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de producción nacional de que se trate ha cumplido con el programa de reajuste.

Las notificaciones a que se refiere este artículo se realizarán a través de las autoridades competentes de las Partes.

Artículo V-19.- Durante cualquier etapa del procedimiento, la Parte notificada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la Parte que haya iniciado una investigación o que se proponga prorrogar una medida.

Consultas

Artículo V-20.- Una vez realizada la notificación a que se refiere el literal a) del artículo V-18, la Parte notificada podrá solicitar la realización de consultas.

Efectuadas las notificaciones a que se refieren los literales b) o c) del artículo V-18, las Partes se reunirán en un plazo no superior a treinta (30) días, a partir de la expedición de la notificación, para la realización de consultas. Dichas consultas tendrán como objetivo principal el conocimiento mutuo de los hechos, el intercambio de opiniones y eventualmente la aclaración del problema planteado.

Así mismo, y en el caso de la notificación del literal c) del artículo V-18, la Partes buscarán llegar a un entendimiento sobre las formas de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones, sustancialmente equivalentes al existente, en virtud del Acuerdo, en el momento anterior al de la aplicación de la medida.

La medida indicada en el literal c) del artículo V-18, sólo podrá aplicarse o prorrogarse una vez realizadas las consultas consecuentes a esa notificación. Sin embargo, podrán aplicarse o prorrogarse medidas de salvaguardia cuando las consultas no puedan concretarse por causa imputable a la Parte a quien se hubiera notificado debidamente.

Compensaciones

Artículo V-21.- La Parte que pretenda aplicar una medida de salvaguardia otorgará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Para tal efecto, se podrán celebrar consultas para determinar la compensación previamente a la imposición de la medida.

Cuando no se alcance acuerdo sobre el mantenimiento de un nivel de concesiones sustancialmente equivalente al existente en virtud del Acuerdo, la Parte que se proponga adoptar la medida estará facultada para hacerlo y la Parte afectada por la misma quedará libre para modificar compromisos equivalentes asumidos en el Acuerdo, en la forma en que haya sido notificada por esa Parte posteriormente a la aplicación de la medida de salvaguardia con treinta (30) días de antelación a la aplicación de esta modificación de compromisos.

La Parte exportadora tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la adopción de la medida de salvaguardia por la Parte importadora, para realizar dichas modificaciones de concesiones.

CAPITULO VI

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO

Artículo VI-1.- En la aplicación de medidas compensatorias o antidumping destinadas a contrarrestar los efectos perjudiciales del comercio desleal, las Partes se atendrán a lo dispuesto en el GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Las Partes aplicarán su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con los procedimientos establecidos en los instrumentos normativos citados en el artículo anterior. Las Partes realizarán las investigaciones a través de sus respectivas autoridades competentes.

Artículo VI-2.- Si una Parte considera que la otra Parte está realizando importaciones de un tercer país en condiciones de dumping o subsidios que afectan sus exportaciones, podrá solicitar la realización de consultas, a través de la Comisión, con el objeto de conocer las condiciones de ingreso de esas mercancías. Para el caso de dumping, la Parte podrá evaluar la conveniencia de solicitar el inicio de una investigación antidumping contra dicho tercer país.

La Parte consultada dará adecuada consideración y respuesta a la solicitud de consultas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Las consultas se llevarán a cabo en el lugar que las Partes acuerden y tanto su desarrollo como conclusiones se informarán a la Comisión.

CAPITULO VII

COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo VII-1.- Las actividades de cooperación económica entre las Partes se impulsarán tomando en cuenta los respectivos planes y políticas de desarrollo nacionales y sectoriales y los objetivos y programas del proceso de integración regional, así como las posibilidades de complementación existentes.

Artículo VII-2.- Las Partes se apoyarán, de común acuerdo, en los programas y tareas de difusión y promoción comercial, facilitando la actividad de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que brinden los procedimientos que acuerden en materia comercial.

Artículo VII-3.- Las Partes propiciarán la adopción de medidas tendientes a la coordinación y complementación de las actividades industriales de ambos países, a fin de estimular co-inversiones en distintos sectores de las economías de las Partes.

Artículo VII-4.- Ambas Partes promoverán el fortalecimiento de las comunicaciones mutuas en el mayor grado posible, especialmente en lo que se refiere al transporte de mercancías por vía aérea y marítima, con la finalidad de facilitar el comercio y consolidar el proceso de integración entre las Partes.

CAPITULO VIII

NORMAS TÉCNICAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo VIII-1.- Este capítulo se aplica a las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, como a las medidas relacionadas con ellos que puedan afectar, directa o indirectamente el comercio de mercancías o servicios entre las Partes. Este capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo VIII-2.- Las Partes se regirán por las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo VIII-3.- Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos sin la finalidad de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes y así mismo podrá elaborar, adoptar o mantener las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo VIII-4.- Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte y no después que a sus nacionales, conjuntamente con la notificación para la OMC, acerca de la adopción o la modificación de algún reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la adopción o modificación y a la entrada en vigor de la medida, de modo que permita a las personas interesadas familiarizarse con ella.

Dicha notificación no aplica para aquellas medidas que tengan carácter de ley o reglamento de ley.

Artículo VIII-5.- Cada Parte, a petición de la otra Parte, proveerá información sobre la elaboración y relación de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo VIII-6.- A solicitud de una Parte, la otra Parte:

- a) proporcionará a esa Parte asesoría, información y asistencia técnicas en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia;
- b) proveerá a esa Parte información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas relativas a normas técnicas, reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad sobre áreas de interés particular; y
- c) consultará con esa Parte, a través de sus autoridades competentes sobre cualquier duda relativa a sus normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes

Cada Parte fomentará que los organismos con actividades reconocidas de normalización en su territorio cooperen en actividades de normalización con los de la otra Parte en sus territorios, según proceda.

Artículo VIII-7- Las Partes estimularán, además, la implementación de programas de cooperación técnica en los más distintos niveles con el objetivo de facilitar acuerdos de reconocimiento mutuo.

Artículo VIII-8.- A petición de una Parte, las Partes realizarán a la brevedad posible, una vez recibida la solicitud, reuniones para:

- a) considerar o consultar algún asunto en particular sobre normas técnicas, reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que pueda afectar el comercio entre las Partes;
- b) fomentar actividades de cooperación técnica entre las Partes;
- c) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo; y

- d) discutir cualquier otro asunto relacionado.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo IX-1.- Las Partes se regirán, respecto a la adopción de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, por lo establecido en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo IX-2.- Las Partes se comprometen a dar expresión concreta a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo IX-3.- El Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica en Materia de Sanidad Animal entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 13 de noviembre de 1997, forma parte integrante del presente capítulo.

Artículo IX-4.- Las Partes establecerán sus medidas sanitarias y fitosanitarias sólo en el grado necesario para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica de su aplicación.

Artículo IX-5.- Las Partes se comprometen a evitar que las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen constituyan obstáculos injustificados al comercio.

Artículo IX-6.- Las Partes podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que ofrezcan un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello y observados los procedimientos previstos en el AMSF.

Artículo IX-7.- Las Partes iniciarán gestiones encaminadas al proceso de reconocimiento de las equivalencias de sus medidas sanitarias y fitosanitarias y de sus respectivos procedimientos de control y aprobación, con base en las prácticas establecidas por los organismos internacionales pertinentes. Con esa finalidad, se facilitará a la Parte importadora, una vez que lo solicite, el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

Artículo IX-8.- Las Partes se comprometen a que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las directrices y técnicas de las organizaciones internacionales competentes.

Las Partes reconocerán zonas libres de enfermedades o plagas, o de escasa prevalencia de enfermedades y plagas, con base en criterios y procedimientos sobre regionalización que sean acordados por las autoridades responsables en materia sanitaria y fitosanitaria. Tales criterios deberán ser compatibles con lo establecido en el AMSF.

Artículo IX-10.- Una vez recibida una solicitud para el reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas, se fijará un plazo razonable para que la Parte solicitada comunique su decisión a la otra Parte.

Artículo IX-11.- Las Partes podrán establecer acuerdos sobre requisitos específicos, cuyo cumplimiento permita a los productos agropecuarios originarios de una zona libre o de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades del territorio de la Parte exportadora, ser internado al territorio de la Parte importadora si logra el nivel de protección requerido por ésta.

Artículo IX-12.- Las autoridades responsables en materia sanitaria y fitosanitaria determinarán las medidas necesarias para efectuar las actividades de comprobación e inspección de zonas libres o de escasa prevalencia, y prestarán la asistencia necesaria para que dichas actividades puedan ser llevadas a cabo eficaz y satisfactoriamente.

Artículo IX-13.- Las Partes podrían permitir la importación de productos y subproductos de origen animal o vegetal provenientes de plantas de procesamiento y de otras instalaciones, una vez que éstas sean aprobadas y certificadas de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales en materia sanitaria y fitosanitaria.

Artículo IX-14.- Las autoridades responsables en materia sanitaria y fitosanitaria, determinarán los criterios sanitarios y fitosanitarios para la introducción de productos agropecuarios en sus territorios, así como de los controles de inspección y verificación en sus puestos fronterizos, los cuales deberán ser compatibles con lo dispuesto en el AMSF.

Artículo IX-15.- Las Partes establecerán puntos de contacto para el intercambio de información y cooperación técnica.

Artículo IX-16.- Cada Parte podrá adoptar, con base en el Artículo 5.7 del AMSF, las medidas provisionales necesarias para la protección de la salud humana, la salud animal o la sanidad vegetal.

Artículo IX-17.- Las autoridades con responsabilidades sanitarias y fitosanitarias se reunirán, según lo consideren necesario, para evaluar la aplicación de este capítulo y reportarán sus resultados a la Comisión.

Artículo IX-18.- Las autoridades sanitarias y fitosanitarias, en coordinación con la Comisión, podrán crear grupos técnicos de trabajo ad hoc, cuya función será examinar y proponer soluciones a los problemas sanitarios y fitosanitarios que surjan del acceso de productos agropecuarios a los respectivos mercados de las Partes.

Artículo IX-19.- Una Parte podrá solicitar consultas técnicas a la otra Parte con el fin de obtener informaciones y aclaraciones sobre medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por ésta.

CAPITULO X

CONVERGENCIA

En ocasión de las sesiones de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 34 del Tratado de Montevideo 1980, las Partes examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo XI-1.- Cada Parte designará una entidad gubernamental para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo. Del lado brasileño, esta entidad será la Dirección General de Integración Latinoamericana del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor. Del lado mexicano, esta entidad será la Dirección General Adjunta de ALADI de la Secretaría de Economía, o su sucesora.

Artículo XI-2.- Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte, toda ley, reglamento o disposición que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Acuerdo. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, proporcionará información relativa a cualquier medida vigente en su territorio, que sea de interés para la aplicación de este Acuerdo. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

CAPITULO XII

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo, se regirán por las disposiciones del Primer Protocolo Adicional, que establece el Régimen de Solución de Controversias, una vez que las Partes hayan concluido las formalidades jurídicas necesarias para la entrada en vigor de dicho instrumento.

CAPITULO XIII

Comisión Administradora

Artículo XIII-1.- Las Partes convienen constituir una Comisión Administradora, que será integrada por representantes de ambos Gobiernos. La Representación en la Comisión, por parte de México, estará a cargo de Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, o quien éste designe y, por parte de Brasil, a cargo del Subsecretario General de Asuntos de Integración, Económicos y de Comercio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien éste designe.

Atribuciones de la Comisión Administradora

Artículo XIII-2.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) recomendar a las Partes, modificaciones al presente Acuerdo;
- c) revisar los regímenes de origen, de certificación de origen, de cláusulas de salvaguardia y de prácticas desleales de comercio del presente Acuerdo y proponer las modificaciones que se consideren necesarias;
- d) presentar a las Partes un informe periódico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo, acompañado de las recomendaciones que estime convenientes para su mejoramiento y su más completo aprovechamiento;
- e) establecer mecanismos que aseguren una activa participación de los representantes de los sectores empresariales;
- f) establecer grupos de trabajo para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones y supervisar su labor, así como la de los creados de conformidad con este Acuerdo; y
- g) las demás que deriven del presente Acuerdo o que le sean encomendadas por las Partes.

CAPITULO XIV

VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en forma conjunta treinta (30) días después de que se haya efectuado el intercambio de comunicaciones que acrediten el cumplimiento de las formalidades jurídicas necesarias para la aplicación de estos instrumentos. El presente Acuerdo dejará de aplicarse en el momento en que entre en vigor un Acuerdo entre el Mercosur y México, o cuando medie denuncia de alguna de las Partes conforme al capítulo XVI.

CAPITULO XV

ADHESIÓN

El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la ALADI, y ésta se formalizará mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría de la ALADI.

CAPITULO XVI

DENUNCIA

Cualquier Parte podrá denunciar el presente Acuerdo, debiendo comunicar su decisión a la otra Parte con noventa (90) días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia ante la Secretaría General de ALADI. A los noventa (90) días de dicha formalización cesarán automáticamente para ambas Partes los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En tanto que entre en vigor el Primer Protocolo Adicional al Presente Acuerdo, las Partes se regirán por lo siguiente:

- a) Las Partes procurarán resolver las controversias que surjan en relación con el presente Acuerdo mediante la realización de consultas y negociaciones directas a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra la realización de consultas y negociaciones directas. La solicitud indicará el tema de la controversia y las razones en que se basa.
- b) Las Partes aportarán la información que permita analizar el asunto. Las Partes darán trato confidencial a la información escrita o verbal intercambiada. Realizarán consultas y negociaciones directas entre ellas para llegar a una solución dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que las Partes, de común acuerdo, extiendan ese plazo. Las consultas y negociaciones directas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes en otros foros.
- c) Si vencido el plazo establecido de conformidad con el literal b), una Parte considera que la otra Parte adopta una medida incompatible con el presente Acuerdo, y no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria, la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida podrá imponer, previa comunicación por escrito a la otra Parte, medidas compensatorias temporales, tales como suspensión de concesiones u otras que tengan efectos sustancialmente equivalentes a los de la medida en cuestión.
- d) Cuando una parte considere que su medida no es incompatible con el presente Acuerdo o que las medidas compensatorias adoptadas son excesivas, podrá solicitar consultas conforme al literal a).

CAPITULO XVIII

Disposiciones Finales

Artículo XVIII-1.- El presente Acuerdo se aplica exclusivamente a las mercancías incluidas en el Anexo I.

Artículo XVIII-2.- La importación de la República Federativa del Brasil de las mercancías incluidas en el Presente Acuerdo no estará sujeta a la aplicación del Adicional de Flete para la Renovación de la Marina Mercante, establecido por Decreto Ley no.2404 del 23 de diciembre de 1987, conforme a lo dispuesto por el Decreto No. 97945 (Artículo 5) del 11 de julio de 1989, modificado por el Decreto No. 429/92 del 17 de enero de 1992.

Artículo XVIII-3.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, quedan sin efecto todas las disposiciones y preferencias contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 9. y sus Protocolos Modificatorios o Adicionales.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo de Complementación Económica en la ciudad de Brasilia, Brasil, a los tres días del mes de julio de dos mil dos, en dos ejemplares en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Acuerdo de Complementación Económica Brasil-México

Anexo I

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
05040012	Tripas		30	30
05059000	Los demás.	Unicamente harina de pluma.	0	100
05119990	Los demás.	Raciones	0	100
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.		100	100
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		100	100

06021000	Esquejes sin enraizar e injertos.		100	100
06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.		100	100
06023000	Redodendros y azaleas, incluso injertados.		100	100
06024000	Rosales, incluso injertados.		100	100
06029000	Los demás.		100	100

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observación	Preferencias otorgadas por Brasil	Preferencias otorgadas por México
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
06031000	Frescos.		100	100
06039000	Los demás.		100	100
06041010	Musgos y líquenes frescos		100	100
06041090	Los demás.		100	100
06049100	Frescos.		100	100
06049900	Los demás.		100	100
07032000	Ajos		100% cuota 1.300 tons./año periodo 01/03 a 15/07.	0
07132090	Los demás. (Garbanzos)		100	100
08013100	Nueces de cajú con cáscara.		50	50
08013200	Nueces de cajú sin cáscara.		50	50
08041000	Dátiles.		100	100
08044000	Paltas (aguacates).		100	100
08045020	Mangos y mangostanes.		80	80
08061000	Uvas frescas.		100	100
08071900	Los demás. (melones)		30	30
08072000	Papayas.		30	30
09041100	Pimienta sin triturar ni pulverizar.		50	50
10011000	Trigo duro.	Cuota 10.000 tons./año	50	0
10051000	Maíz para siembra.		100	100
11022000	Harina de maíz.		100	100
11031100	Sémola de trigo.		100	100
11081200	Almidón de maíz.		100	100
11081400	Fécula de mandioca (yuca)		100	100
12010010	Soya para siembra.		0	100
12010090	Los demás.	Unicamente del 1° febrero al 31 de julio	80	80
12091100	Semilla de remolacha azucarera.		100	100
12091900	Las demás.		100	100
12092100	De alfalfa (luzerna)		100	100
12092200	De trébol (Trifolium spp.)		100	100
12092300	De festucas.		100	100
12092400	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)		100	100
12092500	De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)		100	100
12092600	De fleo de los prados (Phleum pratensis)		100	100
12092900	Las demás.		100	100
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		100	100
12099110	De cebollas.		100	100
12099120	De lechugas.		100	100
12099130	De tomates.		100	100
12099140	De zanahorias.		100	100
12099190	Las demás.		100	100
12099910	De árboles frutales o forestales.		100	100
12099920	De tabaco.		100	100
12099990	Los demás.		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
13022010	Materias pécticas (pectinas).		100	100
15111000	Aceite de palma en bruto.		20	20
15162011	De algodón.		20	20
15162012	De colza		20	20
15162013	De maní (cacahuete, cacahuete).		20	20
15162014	De maíz.		20	20
15162019	Los demás.		20	20
15162090	Los demás		20	20
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		100	100*
17049010	Chocolate blanco.		30	30*
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas.	Únicamente caramelos duros	30	30*
17049090	Los demás.		30	30*
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida No. 1905.		100	100*
19021100	Pastas alimenticias que contengan huevo.		100	100
19021900	Las demás.		100	100
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		100	100
19023000	Las demás pastas alimenticias.		100	100
19041000	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.		100	100*
19053000	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").		30	30*
19054000	Pan tostado y productos similares tostados.		100	100
19059010	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos.		50	50
19059091	Productos de panadería, de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao.		50	50
19059099	Los demás.		50	50
20019020	Maíz dulce.		50	50
20019030	Palmitos.		20	20
20019090	Los demás.		100	100
20049010	Arvejas (chícharos, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).		50	50
20049020	Espárragos.		20	20
20049030	Espinacas.		100	100
20049040	Remolachas.		100	100
20049050	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>).		50	50
20049090	Las demás.		50	50
20051000	Hortalizas (incluso silvestres) homogeneizadas.		50	50
20054000	Arvejas (chícharos, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>)		50	50
20055100	Porotos desvainados.		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
20055900	Los demás.		50	50
20056000	Espárragos.		20	20
20058000	Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata).		50	50
20059020	Pepinos.		50	50
20059090	Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas		50	50
20060029	Las demás		20	20*
20071000	Preparaciones homogeneizadas		50	50*
20079910	Confituras, jaleas y mermeladas.		100	100
20079921	De durazno (melocotón)		50	50*
20079922	De higo.		50	50*
20079923	De membrillo.		50	50*
20079924	De guayaba.		50	50*
20079929	Los demás purés y pastas de frutas u otros frutos		50	50*
20084010	Peras en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		100	100
20084090	Los demás (peras)		50	50
20085010	Damascos en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		50	50
20085090	Los demás (damascos)		50	50
20086010	Cerezas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		50	50
20086090	Los demás (cerezas)		50	50
20088010	Frutillas (fresas) en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		50	50
20088090	Los demás (frutillas o fresas)		50	50
20089100	Palmitos.		20	20
20089210	Mezclas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		50	50
20089290	Las demás (mezclas)		50	50
20096010	Jugo de uva sin concentrar.		30	30
20096020	Jugo de uva concentrado.		30	30
20097000	Jugo de manzana.		20	20
20098010	De frutos.		30	30
20098020	De hortaliza (incluso silvestre)		50	50
20099000	Mezclas de jugos	Únicamente: que no contengan jugo de naranja	30	30
21012011	Té soluble.		100	100
21012019	Los demás.		100	100
21012021	Yerba mate soluble.		50	50
21012029	Los demás.		50	50
21021010	Levaduras madres de cultivo.		40	40
21021090	Las demás (levaduras vivas)		40	40
21022010	Levaduras muertas.		40	40
21022090	Los demás		40	40
21023000	Polvos para hornear preparados.		100	100
21031000	Salsa de soja (soya).		40	40

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
21033010	Harina de mostaza.		40	40
21033020	Mostaza preparada.		40	40
21039010	Mayonesa.		30	30
21039090	Los demás.		30	30
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		30	30
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		30	30
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	Únicamente concentrados de proteína de soya, cuyo contenido de proteína de soya sea superior al 50%	100	100
21069040	Preparaciones compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		100	100*
22029000	Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de legumbres u hortalizas de la partida No. 2009.	Únicamente a base de jugo de una sola fruta o mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales y vitaminas	100	100
22030000	Cerveza de malta.		70	70
22082010	De vino (por ejemplo: coñac, "brandy", pisco)		100	100
22084000	Ron y demás aguardientes de caña	Únicamente cachaza (cachaça), envasado de origen en botellas de vidrio de hasta un litro	100	100
22087030	Caña de frutas u otros frutos (elaboradas a base de alcohol de caña y frutas u otros frutos naturales)		100	100
22087090	Los demás.		100	100
22089021	De ágave (tequila).	Únicamente envasado de origen en botellas de vidrio de hasta un litro	100	100
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		20	20
23091010	Galletas (Alimento para perros y gatos).		20	20
23091090	Los demás.		20	20
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o azúcar.		20	20
23099020	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos" o de alimentos "complementarios"		20	20
23099091	Galletas para perros u otros animales.		20	20
23099099	Las demás.		20	20
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco		100	100
25081000	Bentonita		100	100
25101010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)		100	100
25102010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
25171000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	Piedra granítica partida o triturada	100	100
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"		30	30
25183000	Aglomerado de dolomita		100	100
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita).		60	60
25199010	Magnesia electrofundida		60	60
25221000	Cal viva		100	100
25291000	Feldespatos		100	100
25292100	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso		100	100
25292200	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso		100	100
25301000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar		100	100
26011100	Minerales de hierro sin aglomerar		100	100
26030000	Minerales de cobre y sus concentrados.	Menas	100	100
26060020	Bauxita, calcinada		100	100
26070000	Minerales de plomo y sus concentrados.	Menas de plomo y sus concentrados	100	100
26080000	Minerales de cinc y sus concentrados.	Menas de cinc y sus concentrados	100	100
26139000	Los demás.	Menas de Molibdeno y sus concentrados	100	100
26209090	Los demás		100	100
27060090	Los demás	Solución alcohólica de alquitrán de hulla natural para uso farmacéutico.	30	30
27081000	Brea		100	100
27082000	Coque de brea		100	100
27129090	Los demás. (ceras y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procesos incluso coloreados)		30	30
27150010	Mástiques bituminosos		30	30
27150020	Betunes fluidificados ("cut-backs")		30	30
27150090	Los demás		30	30
28011000	Cloro		100	100
28046900	Los demás	Silicio	100	100
28062000	Acido clorosulfúrico		100	100
28070010	Acido sulfúrico		100	100
28070020	Oleum (ácido sulfúrico fumante)		100	100
28080020	Acidos sulfonítricos		50	50
28092010	Acido fosfórico (Acido ortofosfórico).	Unicamente: ácido fosfórico con contenido de hierro inferior a 750 ppm.	25	25
		Unicamente: los demás ácidos fosfóricos	60	60
28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)		60	60

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
28112290	Los demás dióxidos de silicio		100	100
28112300	Dióxido de azufre		100	100
28129090	Los demás		50	50
28139000	Los demás		50	50
28181000	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido		100	100
28182000	Oxido de aluminio		100	100
28191000	Trióxido de cromo		100	100
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)		100	100
28242000	Minio y minio anaranjado		100	100
28257000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno		100	100
28259000	Los demás	Oxido de cadmio	100	100
28272000	Cloruro de calcio		50	50
28273200	De aluminio		30	30
28273910	Los demás cloruros de cobre	Únicamente cloruro cúprico, excepto grado reactivo	50	50
28301000	Sulfuros de sodio.		100% cuota de 6.000 tons./año; fuera de cuota 40%	100% cuota de 6.000 tons./año; fuera de cuota 40%
28321000	Sulfitos de sodio	Únicamente: Sulfito o metabisulfito de sodio.	50	50
28331100	Sulfato de disodio		100	100
28332100	De magnesio		100	100
28332300	Sulfato de cromo.		70	70
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		20	20
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio		30	30
28369200	Carbonato de estroncio.		100	100
28414000	Dicromato de potasio		100	100
28492000	De silicio		100	100
28500041	De calcio		100	100
29034590	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		50	50
29035110	Isómero gamma, de pureza superior o igual al 99 % (lindano)		100	100
29036100	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno		100	100
29049090	Los demás derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.	Únicamente: Nitroclorobenceno.	100	100
		Los demás	30	30
29051100	Metanol (alcohol metílico).		20	20
29051220	Propan-2-ol (alcohol isopropílico)		100	100
29051500	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.		100	100
29051610	Octan-1-ol- (alcohol caprílico)		60	60
29051630	2-Etilhexan-1-ol		50	50
29051990	Los demás (monoalcoholes saturados)		40	40
29052290	Los demás (monoalcoholes no saturados)		40	40

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observación	Preferencias otorgadas por Brasil	Preferencias otorgadas por México
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
29053100	Etilenglicol (etanodiol).		30	30
29053200	Propilenglicol (propano-1,2-diol).		30	30
29053900	Los demás (alcoholes dioles)		60	60
29061100	Mentol		100	100
29062919	Los demás		100	100
29062920	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		100	100
29072200	Hidroquinona y sus sales		100	100
29072900	Los demás		100	100
29081011	Pentaclorofenol y sus sales		100	100
29082090	Los demás (derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres)		50	50
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		30	30
29094200	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		30	30
29094300	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		30	30
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o dietilenglicol.		25	25
29094911	Dipropilenglicol.		50	50
29094912	Trietilenglicol.		25	25
29094919	Los demás éteres-alcoholes		70	70
29094920	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		70	70
29095011	Eugenol; isoeugenol		100	100
29101000	Oxirano (óxido de etileno)		80	80
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)		80	80
29110010	Acetales y semiacetales		100	100
29121300	Butanal (butiraldehído, isómero normal)		80	80
29121920	Citral; citronelal	Citral.	100	100
29122921	Aldehído cinámico		100	100
29130010	Halogenados	Cloral.	100	100
29141200	Butanona (metiletilcetona)		100	100
29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).		50	50
29141900	Las demás cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas		70	70
29142900	Las demás cetonas ciclánicas		70	70
29144000	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos		50	50
29152400	Anhídrido acético.		45	45
29153200	Acetato de vinilo.		45	45
29153400	Acetato de isobutilo.		45	45
29154000	Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres		100	100
29155000	Acido propiónico, sus sales y sus ésteres		100	100
29156000	Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres		100	100
29161410	Metacrilato de metilo.		45	45
29162090	Los demás		100	100
29171110	Acido oxálico		100	100
29171210	Acido adípico		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
29171400	Anhídrido maléico.		45	45
29171990	Los demás		100	100
29173600	Acido tereftálico y sus sales.		40	40
29173700	Tereftalato de dimetilo.		100% cuota de 35.000 tons./año. 20% fuera de cuota	100% cuota de 35.000 tons./año. 20% fuera de cuota
29182110	Acido salicílico		50	50
29182390	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales		40	40
29211100	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales		45	45
29212200	Hexametilendiamina y sus sales		100	100
29214230	Nitroanilinas y sus sales		100	100
29214990	Los demás		30	30
29221100	Monoetanolamina y sus sales.		30	30
29221210	Dietanolamina.		30	30
29221300	Trietanolamina y sus sales.		30	30
29224100	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos		40	40
29224210	Acido glutámico		40	40
29224220	Glutamato monosódico		40	40
29224290	Las demás		40	40
29301000	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)		100	100
29309021	Tiourea		100	100
29309029	Las demás tioamidas	Fosforotioato de O,O-dietil O- 1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo.	100	100
29309031	Acido tioglicólico		100	100
29309091	O,O-Dimetil-ditiofosfato de mercaptosuccinato de dietilo (malatión)	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato.	100	100
29309099	Los demás (tiocompuestos orgánicos)		60	60
29321100	Tetrahidrofurano		100	100
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	Fenildimetil-pirazolona (analgésica); 4-dimetilamino- 2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin- 5-ona (aminopirina o aminofenazona).	100	100
29335900	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina.		100	100
29339040	Hexametenotetramina (metenamina)	L-Triptófano	50	50
29349000	Los demás compuestos heterocíclicos		50	50
29369090	Los demás		30	30
29371019	Las demás		30	30
29372990	Los demás		100	100
29379240	Progesterona		100	100
29389040	Saponinas	Etoposido	60	60
29400090	Los demás	Maltitol	100	100
31010011	Guano		100	100
31022100	Sulfato de amonio		100	100

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observación	Preferencias otorgadas por Brasil	Preferencias otorgadas por México
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa		100	100
31029090	Los demás		100	100
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio		100	100
31059019	Los demás		100	100
32012000	Extracto de mimosa (acacia)		100	100
32029030	Preparaciones enzimáticas para precurtido		50	50
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes		50	50
32041210	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes.		50	50
32041220	Colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes		50	50
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.		50	50
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes		50	50
32041500	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes		50	50
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes		50	50
32041710	Carotenóides		50	50
32041790	Los demás colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes		50	50
32041910	Carotenóides		50	50
32041990	Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19		50	50
32042000	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.		50	50
32049000	Los demás		50	50
32050010	Lacas colorantes en polvo o polvo cristalino		50	50
32050020	Lacas colorantes en dispersiones concentradas (en placas, trozos y similares)		50	50
32050090	Los demás (lacas colorantes).		50	50
32061100	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.		50% para cuota de 20,000 tons./año; con tamaño medio de partícula superior o igual a 6 micras, con adición de modificadores	50% para cuota de 20,000 tons./año; con tamaño medio de partícula superior o igual a 6 micras, con adición de modificadores

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observación	Preferencias otorgadas por Brasil	Preferencias otorgadas por México
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			50% para cuota de 15,000 tons./año; los demás	50% para cuota de 15,000 tons./año; los demás
			30% fuera de cuota	30% fuera de cuota
32061900	Los demás (pigmentos e preparaciones a base de dióxido de titanio)		30	30
32110000	Secativos preparados.		30	30
32131000	Colores en surtidos		100	100
32139000	Los demás		100	100
33011100	Aceite esencial de bergamota		100	100
33011200	Aceite esencial de naranja		100	100
33011300	Aceite esencial de limón		100	100
33011910	Aceite esencial de cidra; de toronja o pomelo; de mandarina	Aceite esencial de mandarina; Aceite esencial de toronja o pomelo	100	100
33012300	De lavanda (espliego) o de lavandín		100	100
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)		100	100
33012500	De las demás mentas		100	100
33012930	De eucalipto		100	100
33012950	De sasafrás		100	100
33012960	De citronela		100	100
33012990	Los demás		100	100
33019020	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	Terpenos de naranja	100	100
33021010	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas		100	100
33021090	Las demás		100	100
33061000	Dentífricos		100	100
34011110	Jabón		100	100
34011120	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón		100	100
34011130	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes		100	100
34011910	Jabón		100	100
34011990	Los demás		100	100
34012000	Jabón en otras formas		100	100
34021100	Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor - Aniónicos	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos y sulfonatos sódicos de octenos y de iso-octenos	40	40
34021200	Catiónicos		50	50
34021300	Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor. No iónicos.		30	30
34031110	Para el tratamiento de materias textiles		30	30
34031900	Las demás		30	30
34049010	De polietileno		30	30
34049099	Las demás		30	30

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observación	Preferencias otorgadas por Brasil	Preferencias otorgadas por México
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1kg.		60	60
35069100	Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)		70	70
35079016	Papaína y sus concentrados		100	100
36020010	Dinamita		60	60
36020020	Mezclas a base de nitrato de amonio		60	60
36020090	Los demás		60	60
36030020	Cordones detonantes		80	80
36030030	Cebos y cápsulas fulminantes		80	80
36030050	Detonadores eléctricos		80	80
37011000	Para rayos X		70	70
37012010	En cargadores ("film packs")		100	100
37012090	Las demás		100	100
37013000	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm	Chapas pre-sensibilizadas de aluminio para impresión "off-set".	70	70
37019100	Para fotografía en colores (policroma)		100	100
37019900	Las demás		100	100
37021000	Para rayos X		70	70
37022000	Películas autorrevelables		100	100
37023100	Para fotografía en colores (policroma)		100	100
37023200	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata		100	100
37023900	Las demás		100	100
37024100	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)		100	100
37024200	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores		70	70
37024300	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m		70	70
37024400	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm		70	70
37025100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m		100	100
37025200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m		100	100
37025300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas		100	100
37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas		70	70
37025500	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m		100	100
37025600	De anchura superior a 35 mm		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
37029100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m		100	100
37029200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m		100	100
37029300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m		100	100
37029400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m		100	100
37029500	De anchura superior a 35 mm		100	100
37031011	Para fotografía en colores (policroma)		100	100
37031019	Los demás		100	100
37031021	Para fotografía en colores (policroma)		100	100
37031029	Los demás		100	100
37032010	Papel o cartón	Papeles para fotografía.	100	100
37032020	Textiles		100	100
37039010	Papel o cartón		100	100
37039020	Textiles		100	100
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies		100	100
37079010	Fijadores		100	100
37079020	Reveladores		100	100
37079090	Los demás		100	100
38011000	Grafito artificial		100	100
38029010	Materias minerales naturales activadas		100	100
38029090	Los demás (negro de origen animal, incluido el agotado)		60	60
38051010	Esencias de trementina		100	100
38052000	Aceite de pino		100	100
38061010	Colofonias		100	100
38061020	Acidos resínicos	Resina de goma abreu	100	100
38062020	Colofonias endurecidas		100	100
38063000	Gomas éster		100	100
38070010	Alquitranes de madera		100	100
38081091	A base de piretro		20	20
38081099	Los demás (insecticidas)		50	50
38082010	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos		100	100
38082091	A base de compuestos de cobre		30	30
38082093	A base de azufre mojabable		30	30
38083011	Herbicidas		100	100
38083021	A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos		20	20
38083090	Los demás		30	30
38084010	Desinfectantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos		100	100
38084020	Presentados de otro modo		100	100
38089091	Raticidas		30	30

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
38112900	Los demás aditivos para aceites lubricantes.		50	50
38151100	Catalizadores con níquel o sus compuestos como sustancia activa		50	50
38159000	Los demás		100	100
38244010	Preparados antiácidos para cementos		100	100
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios		100	100
38249010	Policlorodifenilos líquidos		100	100
38249051	Cal sodada		100	100
39031910	Poliestireno de uso general (GPPS)		60% para 4.000 tons./año y 25% fuera de cuota	60% para 4.000 tons./año y 25% fuera de cuota
39031990	Los demás polímeros de poliestireno		30	30
39069000	Los demás polímeros acrílicos, en formas primarias	Excepto: Poliacrilonitrilo sin pigmentar. Excepto: Poliéster N-butílico del ácido acrílico. Excepto: Terpolímero etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico	50	50
39071000	Poliacetales		70	70
39076000	Politereftalato de etileno		70% para 6.000 tons./año. Fuera de cuota 25%	70% para 6.000 tons./año. Fuera de cuota 25%
39092000	Resinas melamínicas		50	50
39111090	Los demás		100	100
39122010	Nitratos de celulosa sin plastificar		100	100
39122020	Plastificados		50	50
39140000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas Nos. 39.01 a 39.13, en formas primarias.		100	100
39151010	Desechos, desperdicios y recortes de polietileno		20	20
39151090	Los demás		20	20
39153010	De policloruro de vinilo		20	20
39153020	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		20	20
39153090	Los demás		20	20
39159010	De celulosa o de sus derivados químicos		20	20
39159020	De polímeros de la partida No. 39.13		20	20
39159090	Los demás		20	20
39161010	Monofilamentos, barras, varillas y perfiles de polietileno		20	20
39161090	Los demás		20	20
39162010	De policloruro de vinilo		20	20
39162020	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		20	20
39162090	Los demás		20	20
39169010	De celulosa o de sus derivados químicos		20	20
39169020	De polímeros de la partida No. 39.13		20	20
39171010	Tripas artificiales de proteínas endurecidas		20	20

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observación	Preferencias otorgadas por Brasil	Preferencias otorgadas por México
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
39171020	Tripas artificiales de plásticos celulósicos.		50	50
39172190	Los demás tubos rígidos de polímeros de etileno		30	30
39172290	Los demás tubos rígidos de polímeros de propileno		30	30
39172300	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo		30	30
39172900	Tubos rígidos de los demás plásticos		40	40
39173200	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios		30	30
39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios		25	25
39173900	Los demás (tubos).		50	50
39181010	Revestimientos para suelos		30	30
39181090	Los demás		20	20
39189010	Revestimientos para suelos		30	30
39191000	Placas, láminas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm		30	30
39199000	Las demás		20	20
39201010	Otras placas, láminas, hojas, películas, bandas y tiras de polietileno		25	25
39201090	Las demás placas de polímeros de etileno		40	40
39202010	Otras placas, láminas, hojas, películas, bandas y tiras de polipropileno		60% para 2.000 tons./año. Fuera de cuota 30%	60% para 2.000 tons./año. Fuera de cuota 30%
39202090	Las demás placas de polímeros de propileno		40	40
39204110	De policloruro de vinilo		20	20
39204120	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		20	20
39204190	Las demás		20	20
39204210	De policloruro de vinilo		20	20
39204220	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		20	20
39204290	Las demás		30	30
39206910	De resinas alcídicas		20	20
39206990	Las demás		20	20
39207100	De celulosa regenerada		30	30
39207910	De nitratos de celulosa		20	20
39207990	Las demás		20	20
39209400	De resinas fenólicas		30	30
39209900	De los demás plásticos		20	20
39211210	De policloruro de vinilo		20	20
39211220	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		20	20
39211290	Los demás		20	20
39211300	De poliuretanos		20	20
39211400	De celulosa regenerada		20	20
39211900	De los demás plásticos		20	20
39222000	Asientos y tapas de inodoros		30	30

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
39229010	Cisternas (depósitos de agua) para inodoros, con mecanismo		30	30
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares		50	50
39232100	De polímeros de etileno		30	30
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares		30	30
39239000	Los demás		20	20
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina		30	30
39249010	Artículos de higiene o tocador		20	20
39249090	Los demás		20	20
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 L.		40	40
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales		40	40
39253000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes		40	40
39259000	Los demás		20	20
39262000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)		25	25
39264000	Estatuillas y demás artículos de adorno		50	50
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)		30	30
40012990	Los demás		30	30
40013090	Las demás		30	30
40023199	Los demás		100	100
40025990	Los demás. Caucho acrilonitrilo-butadieno(NBR).		30	30
47020000	Pasta química de madera para disolver.	Alfa celulosa	60	60
47031100	De coníferas	Al sulfato	60	60
47032900	Distinta de la de coníferas		100	100
47041900	Distinta de la de coníferas		100	100
49040000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.		70	70
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.		25	25
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres.		25	25
54023100	Hilados texturados de nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.		25	25

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observación	Preferencias otorgadas por Brasil	Preferencias otorgadas por México
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
54023300	Hilados texturados de poliésteres.		25	25
54024100	Los demás hilados sencillos, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por m., de nailon o demás poliamidas		25	25
54024200	De poliésteres, parcialmente orientados.		25	25
54024300	De los demás poliésteres hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro.		25	25
54024900	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro.		25	25
54025100	De nailon o demás poliamidas		40	40
54025200	De poliésteres		25	25
54026100	De nailon o demás poliamidas		40	40
54026200	De poliésteres		25	25
54033300	De acetato de celulosa.		40	40
54041000	Monofilamentos		40	40
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o demás poliésteres.		40	40
55012000	Cables de filamentos de poliésteres		25	25
55013000	Acrílicos o modacrílicos.		25	25
55020020	Cables de filamentos de acetato de celulosa.		25	25
55032000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura de poliésteres.		25	25
55033000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas.		25	25
55063000	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas.		25	25
59021010	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de nailon o de más poliamidas, impregnadas con caucho		25	25
59021090	Las demás napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de nailon o de otras poliamidas		25	25
59022010	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de poliésteres impregnadas con caucho		25	25
59022090	Las demás napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de poliésteres		25	25

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observación	Preferencias otorgadas por Brasil	Preferencias otorgadas por México
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62101000	Con productos de las partidas Nos. 56.02 ó 56.03	ROPAJE QUIRURGICO DESECHABLE. PANTALONES PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES. BLUSAS PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES. OTRAS VESTIMENTAS DE MUJER/HOMBRE PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES. MASCARILLA PARA CIRUJANO DE TELAS SIN TEJER. OTRAS VESTIMENTAS PARA USO MEDICO, DE TELAS SIN TEJER, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES.	100	100
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	ROPAJE QUIRURGICO DESECHABLE.	100	100
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	ROPAJE QUIRURGICO DESECHABLE.	100	100
65061000	Cascos de seguridad (tocados)		30	30
68022300	Granito	Baldosas graníticas	100	100
68041000	Muelas para moler o desfibrar		100	100
68042100	De diamante natural o sintético, aglomerado		100	100
68042210	De abrasivos aglomerados		80	80
68042220	De cerámica		100	100
68042300	De piedras naturales		50	50
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano		50	50
70010000	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		100	100
70021000	Bolas		30	30
70022000	Barras o varillas		30	30
70023100	De cuarzo o demás sílices fundidos		100	100
70023200	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 a la menos 6 por Kelvin, entre 0 grados centígrados y 300 grados centígrados		30	30
70023900	Los demás		100	100
70099100	Sin enmarcar		30	30
70099200	Enmarcados		30	30
70161000	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares		30	30
70169000	Los demás		30	30
70171000	De cuarzo o demás sílices fundidos		30	30

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
70172000	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 a la menos 6 por Kelvin, entre 0 grados centígrados y 300 grados centígrados		30	30
70179000	Los demás		30	30
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio		30	30
70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm		30	30
70189000	Los demás		30	30
70191100	Hilados cortados ("chopped strands") de longitud inferior o igual a 50 mm.		30	30
70191200	"Rovings"		30	30
70193100	"Mats"		30	30
70193200	Velos		30	30
71061000	Polvo		100	100
71069100	Plata en bruto		100	100
71081100	Oro en polvo		100	100
71081210	Oro en lingotes o barras coladas	En bruto	100	100
71081290	Las demás formas en bruto de oro		100	100
71081300	Las demás formas semilabradas		100	100
71082000	Oro para uso monetario		100	100
71162000	Manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)		30	30
74011000	Matas de cobre		100	100
74012000	Cobre de cementación (cobre precipitado)		100	100
74020011	Cobre blister		100	100
74031100	Cátodos y secciones de cátodos		75	75
74031200	Barras para alambrón ("wire-bars")		100	100
74031300	Tochos		100	100
74031900	Los demás		100	100
74032100	Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)		100	100
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)		100	100
74032300	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		100	100
74032900	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05)		100	100
74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.		100	100
74050000	Aleaciones madre de cobre.		100	100
74081100	Alambre de cobre con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm		30	30
74081900	Los demás		30	30
78011010	Plomo refinado en lingotes		100	100
78011090	Los demás		100	100
78019900	Los demás		100	100
78020000	Desperdicios y desechos, de plomo.		100	100
79011110	Cinc en lingotes o panes		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
79011190	Los demás		100	100
79011210	Cinc en lingotes o panes		100	100
79011290	Los demás		100	100
79020000	Desperdicios y desechos, de cinc.		100	100
79031000	Polvo de condensación		50	50
81019900	Los demás volframio (tungsteno)		100	100
81041900	Los demás magnesio en bruto	Magnesio metálico	100	100
81060000	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		100	100
81071000	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo		80	80
82033000	Cizallas para metales y herramientas similares		30	30
82130010	Tijeras		100	100
83014010	Cerraduras	Sólo de pomo o perilla.	100	100
83025000	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares		30	30
83111010	Electrodos de hierro o acero		30	30
83111090	Los demás		30	30
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora		100	100
84081000	Motores para la propulsión de barcos		100	100
84091000	De motores de aviación		100	100
84123900	Los demás motores neumáticos	Únicamente de uso automotriz	100	100
84141000	Bombas de vacío	Únicamente de uso automotriz	100	100
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm		30	30
84191900	Los demás		100	100
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón		60	60
84201010	Calandrias y laminadores para papel o cartón		100	100
84201090	Los demás		100	100
84219100	Partes de centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas		30	30
84238100	Los demás aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg		30	30
84248110	Los demás aparatos para la agricultura u horticultura, manuales o de pedal		60	60
84248190	Los demás		60	60
84291100	Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"), de orugas		100	100
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.		100	100
84321000	Arados		60	60
84322100	Gradas (rastras) de discos		60	60
84322900	Los demás		60	60

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
84323000	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras		100	100
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos		60	60
84335900	Los demás		100	100
84339000	Partes		100	100
84342010	Para el tratamiento de la leche		100	100
84342090	Los demás		100	100
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales		60	60
84371000	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas		60	60
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate		60	60
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón		60	60
84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas		60	60
84399900	Las demás		60	60
84401000	Máquinas y aparatos		60	60
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado		60	60
84418000	Las demás máquinas y aparatos		60	60
84431200	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)		60	60
84433000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos		60	60
84435900	Los demás	Únicamente: máquinas serigráficas de impresión de calzado	100	100
84436000	Máquinas auxiliares		100	100
84439000	Partes		100	100
84483100	Guarniciones de cardas		60	60
84483200	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas		60	60
84483900	Los demás		60	60
84484900	Los demás		60	60
84512900	Las demás		60	60
84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir		60	60
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas		60	60
84518000	Las demás máquinas y aparatos		60	60
84522100	Unidades automáticas		100	100
84522900	Las demás		100	100
84531000	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel		100	100
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
84538000	Las demás máquinas y aparatos		100	100
84571000	Centros de mecanizado		60	60
84591000	Unidades de mecanizado de correderas		60	60
84601900	Las demás		60	60
84603900	Las demás		60	60
84612000	Máquinas de limar o mortajar		60	60
84619000	Las demás		60	60
84681000	Sopletes manuales		100	100
84682000	Las demás máquinas y aparatos de gas		100	100
84689000	Partes		100	100
84691100	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos		100	100
84692000	Las demás máquinas de escribir, eléctricas		100	100
84693000	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas		100	100
84702100	Calculadoras electrónicas con dispositivo de impresión incorporado		100	100
84702900	Las demás		100	100
84703000	Las demás máquinas de calcular		100	100
84704000	Máquinas de contabilidad		100	100
84731000	Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69		100	100
84732100	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas Nos. 8470.10, 8470.21 u 8470.29		100	100
84732900	Los demás		100	100
84771000	Máquinas de moldear por inyección		100	100
84773000	Máquinas de moldear por soplado		60	60
84775100	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos		100	100
84775900	Los demás		100	100
84818010	Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o cocina		60	60
84819000	Partes		60	60
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel		100	100
85081000	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas		30	30
85089000	Partes		50	50
85102000	Máquinas de cortar el pelo o esquilas		100	100
85171990	Los demás		100	100
85191000	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.		100	100
85261000	Aparatos de radar		100	100
85269100	Aparatos de radionavegación		100	100
85401100	Tubos catódicos para receptores de televisión, en colores		100	100
85401200	En blanco y negro o demás monocromos		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
85402000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo		100	100
85404000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm		100	100
85405000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos		100	100
85406000	Los demás tubos catódicos		100	100
85407100	Magnetrones		100	100
85407200	Klistrones		100	100
85407900	Los demás		100	100
85408100	Tubos receptores o amplificadores		100	100
85408900	Los demás		100	100
85431100	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor		100	100
85431900	Los demás		100	100
85451100	Electrodos del tipo de los utilizados en hornos		100	100
85451900	Los demás		100	100
85452000	Escobillas		20	20
85459000	Los demás		100	100
87111000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³		100	100
87112000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³		100	100
87113000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³		100	100
87114000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³		100	100
87115000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³		100	100
87162000	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícolas		30	30
87163100	Cisternas		30	30
90049010	Gafas correctoras		30	30
90049090	Las demás		30	30
90062000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos		50	50
90063000	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial		50	50

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
90064000	Cámaras fotográficas de autorrevelado		100	100
90065300	Los demás cámaras fotográficas para películas en rollo de anchura igual a 35 mm		50	50
90066100	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")		50	50
90066200	Lámparas y cubos, de destello, y similares		50	50
90066900	Los demás		50	50
90069100	Partes y accesorios de cámaras fotográficas		50	50
90069900	Los demás		50	50
90071100	Cámaras para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm		100	100
90072000	Proyectores		50	50
90079100	Partes y accesorios de cámaras		100	100
90079200	De proyectores		50	50
90081000	Proyectores de diapositivas		50	50
90082000	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores		100	100
90083000	Los demás proyectores de imagen fija		100	100
90084000	Amplificadoras o reductoras, fotográficas		100	100
90089000	Partes y accesorios		100	100
90091100	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original)		100	100
90091200	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)		100	100
90092100	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico		100	100
90092200	Los demás aparatos de fotocopia de contacto		100	100
90093000	Aparatos de termocopia		100	100
90099000	Partes y accesorios		100	100
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico		50	50
90104100	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")		50	50
90104200	Fotorrepetidores		50	50
90104900	Los demás		50	50
90105000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios		50	50

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
90106000	Pantallas de proyección		50	50
90109000	Partes y accesorios		50	50
90111000	Microscopios estereoscópicos		50	50
90112000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección		100	100
90179000	Partes y accesorios		30	30
90279000	Micrótomos; partes y accesorios		100	100
90319000	Partes y accesorios		100	100
90329000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para regulación o control, automáticos	Únicamente de uso automotriz	100	100
94018000	Los demás asientos		30	30
94021000	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes		30	30
94037000	Muebles de plástico		30	30
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie		30	30
95041000	Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión		30	30
95042000	Billares y sus accesorios		30	30
95043000	Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos		30	30
95044000	Naipes		30	30
95049000	Los demás		30	30
95051000	Artículos para fiestas de Navidad		30	30
95059000	Los demás		30	30
95061100	Esquí		30	30
95061200	Fijadores de esquí		30	30
95061900	Los demás		30	30
95062100	Deslizadores de vela		30	30
95062900	Los demás		30	30
95063100	Palos de golf ("clubs") completos		30	30
95063200	Pelotas		30	30
95063900	Los demás		30	30
95064000	Artículos y material para tenis de mesa		30	30
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje		30	30
95066100	Pelotas de tenis		30	30
95066900	Los demás		30	30
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo		30	30
95069900	Los demás		30	30
96081000	Bolígrafos		100	100
96084000	Portaminas		100	100
96110000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.		30	30
96121000	Cintas		30	30

* Preferencias arancelarias otorgadas por México a Brasil en estas fracciones solamente se aplicarán sobre el arancel ad-valorem

Acuerdo de Complementación Económica México-Brasil**Anexo II****REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN**

Fracción	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
Naladisa 96			
Capítulo 01	Animales vivos		Cambio de capítulo
Capítulo 02	Carnes y despojos comestibles		Cambio de capítulo
Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.		Cambio de capítulo
05040012	Tripas		Cambio de capítulo, excepto del capítulo 1 o 2
05059000	Los demás.	Unicamente harina de pluma.	Cambio de capítulo, excepto del capítulo 1 o 2
05119990	Los demás.	Raciones	Cambio de capítulo, excepto del capítulo 1 o 2
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.		Cambio de capítulo
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		Cambio de capítulo
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos.		Cambio de capítulo
06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.		Cambio de capítulo
06023000	Redodendros y azaleas, incluso injertados.		Cambio de capítulo
06024000	Rosales, incluso injertados.		Cambio de capítulo
06029000	Los demás.		Cambio de capítulo
06031000	Frescos.		Cambio de capítulo
06039000	Los demás.		Cambio de capítulo
06041010	Musgos y líquenes frescos		Cambio de capítulo
06041090	Los demás.		Cambio de capítulo
06049100	Frescos.		Cambio de capítulo
06049900	Los demás.		Cambio de capítulo
07032000	Ajos		Cambio de capítulo
07132090	Los demás. (Garbanzos)		Cambio de capítulo
08013100	Nueces de cajú con cáscara.		Cambio de capítulo
08013200	Nueces de cajú sin cáscara.		Cambio de capítulo
08041000	Dátiles.		Cambio de capítulo
08044000	Paltas (aguacates).		Cambio de capítulo
08045020	Mangos y mangostanes.		Cambio de capítulo
08061000	Uvas frescas.		Cambio de capítulo
08071900	Los demás. (melones)		Cambio de capítulo
08072000	Papayas.		Cambio de capítulo
09041100	Pimienta sin triturar ni pulverizar.		Cambio de capítulo
10011000	Trigo duro.	Cuota 10.000 tons/año	Cambio de capítulo
10051000	Maíz para siembra.		Cambio de capítulo
11022000	Harina de maíz.		Cambio de capítulo, excepto del capítulo 10
11031100	Sémola de trigo.		Cambio de capítulo, excepto del capítulo 10
11081200	Almidón de maíz.		Cambio de capítulo
11081400	Fécula de mandioca (yuca)		Cambio de capítulo
12010010	Soya para siembra.		Cambio de capítulo

12010090	Los demás.	Unicamente del 1 febrero al 31 de julio	Cambio de capítulo
12091100	Semilla de remolacha azucarera.		Cambio de capítulo
12091900	Las demás.		Cambio de capítulo
12092100	De alfalfa (luzerna)		Cambio de capítulo
12092200	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)		Cambio de capítulo
12092300	De festucas.		Cambio de capítulo
12092400	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)		Cambio de capítulo
12092500	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)		Cambio de capítulo
12092600	De fleo de los prados.		Cambio de capítulo
12092900	Las demás.		Cambio de capítulo
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		Cambio de capítulo
12099110	De cebollas.		Cambio de capítulo
12099120	De lechugas.		Cambio de capítulo
12099130	De tomates.		Cambio de capítulo
12099140	De zanahorias.		Cambio de capítulo
12099190	Las demás.		Cambio de capítulo
12099910	De árboles frutales o forestales.		Cambio de capítulo
12099920	De tabaco.		Cambio de capítulo
12099990	Los demás.		Cambio de capítulo
13022010	Materias pécticas (pectinas).		Cambio de capítulo
15111000	Aceite de palma en bruto.		Cambio de capítulo
15162011	De algodón.		Cambio de capítulo
15162012	De colza		Cambio de capítulo
15162013	De maní (cacahuete, cacahuete).		Cambio de capítulo
15162014	De maíz.		Cambio de capítulo
15162019	Los demás.		Cambio de capítulo
15162090	Los demás		Cambio de capítulo
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		Cambio de capítulo
17049010	Chocolate blanco.		Cambio de capítulo
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas.	Unicamente Caramelos duros	Cambio de capítulo
17049090	Los demás.		Cambio de capítulo
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905.		Cambio de capítulo
19021100	Pastas alimenticias que contengan huevo.		Cambio de capítulo
19021900	Las demás.		Cambio de capítulo
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		Cambio de capítulo
19023000	Las demás pastas alimenticias.		Cambio de capítulo
19041000	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.		Cambio de capítulo
19053000	Galletas dulces (con adición de edulcorantes) barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").		Cambio de capítulo
19054000	Pan tostado y productos similares tostados.		Cambio de capítulo
19059010	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos.		Cambio de capítulo
19059091	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao.		Cambio de capítulo

19059099	Los demás.		Cambio de capítulo
20019020	Maíz dulce.		Cambio de capítulo
20019030	Palmitos.		Cambio de capítulo
20019090	Los demás.		Cambio de capítulo
20049010	Arvejas (chicharos, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).		Cambio de capítulo
20049020	Espárragos.		Cambio de capítulo
20049030	Espinacas.		Cambio de capítulo
20049040	Remolachas.		Cambio de capítulo
20049050	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>).		Cambio de capítulo
20049090	Los demás.		Cambio de capítulo
20051000	Hortalizas (incluso silvestres) homogeneizadas.		Cambio de capítulo
20054000	Arvejas (chicharos, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>)		Cambio de capítulo
20055100	Porotos desvainados.		Cambio de capítulo
20055900	Los demás.		Cambio de capítulo
20056000	Espárragos.		Cambio de capítulo
20058000	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>).		Cambio de capítulo
20059020	Pepinos.		Cambio de capítulo
20059090	Los demás legumbres y hortalizas y las mezclas		Cambio de capítulo
20060029	Las demás		Cambio de capítulo
20071000	Preparaciones homogeneizadas		Cambio de capítulo
20079910	Confituras, jaleas y mermeladas.		Cambio de capítulo
20079921	De durazno (melocotón)		Cambio de capítulo
20079922	De higo.		Cambio de capítulo
20079923	De membrillo.		Cambio de capítulo
20079924	De guayaba.		Cambio de capítulo
20079929	Otros purés y pastas de otras frutas		Cambio de capítulo
20084010	Peras en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		Cambio de capítulo
20084090	Las demás peras		Cambio de capítulo
20085010	Damascos en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		Cambio de capítulo
20085090	Los demás damascos		Cambio de capítulo
20086010	Cerezas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		Cambio de capítulo
20086090	Las demás cerezas		Cambio de capítulo
20088010	Frutillas (fresas) en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		Cambio de capítulo
20088090	Las demás frutillas (fresas)		Cambio de capítulo
20089100	Palmitos.		Cambio de capítulo
20089210	Mezclas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		Cambio de capítulo
20089290	Los demás mezclas		Cambio de capítulo
200911 a 200960	Jugo de naranja; jugo de pomelo (grapefruit), jugo de cualquier otro cítrico, jugo de piña (ananás), jugo de tomate y jugo de uva (incluido los mostos de uva)		Cambio de capítulo
20096010	Jugo de uva sin concentrar.		Cambio de capítulo
20096020	Jugo de uva concentrado.		Cambio de capítulo
20097000	Jugo de manzana.		Cambio de capítulo
20098010	De frutos.		Cambio de capítulo
20098020	De hortaliza (incluso silvestre)		Cambio de capítulo
20099000	Mezclas de jugo	Únicamente: que no contengan jugo de naranja	-

			sola fruta, ni ingredientes de jugo de un sólo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
21012011	Té soluble.		Cambio de capítulo
21012019	Los demás.		Cambio de capítulo
21012021	Yerba mate soluble.		Cambio de capítulo
21012029	Los demás.		Cambio de capítulo
21021010	Levaduras madres de cultivo.		Cambio de capítulo
21021090	Las demás levaduras vivas		Cambio de capítulo
21022010	levaduras muertas.		Cambio de capítulo
21022090	Los demás		Cambio de capítulo
21023000	Polvos para hornear preparados.		Cambio de capítulo
21031000	Salsa de soja (soya).		Cambio de capítulo
21033010	Harina de mostaza.		Cambio de capítulo
21033020	Mostaza preparada.		Cambio de capítulo
21039010	Mayonesa.		Cambio de capítulo
21039090	Los demás.		Cambio de capítulo
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		Cambio de capítulo
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		Cambio de capítulo
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	Únicamente concentrados de proteína de soya, cuyo contenido de proteína de soya sea superior al 50%	Cambio de capítulo
21069040	Preparaciones compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		- Cambio de capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la subpartida 2202.90; o - en el caso de mezclas, un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 21, la subpartida 2009.20 a 2009.90, o la subpartida 2202.90 excepto
			de la subpartida 2009.11 o 2009.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
22029000	Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de legumbres u hortalizas de la partida No. 2009.	Únicamente a base de jugo de una sola fruta o mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas	- Cambio de capítulo, excepto de la partida 20.09 o la subpartida 2106.90; o - en el caso de mezclas, un cambio a la partida 22.02 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 22, la subpartida 2009.20 a 2009.90 o la subpartida 2106.90,

			excepto de la subpartida 2009.11 a 2009.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un sólo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
22030000	Cerveza de malta.		Cambio de partida
22082010	De vino (por ejemplo: coñac, "brandy", pisco)		Cambio de partida, excepto de la partida 2204 a 2208.
22084000	Ron y demás aguardientes de caña	Únicamente cachaza (cachaça), envasado de origen en botellas de vidrio de hasta un litro	Cambio de partida, excepto de la partida 2204 a 2208.
22087030	Caña de frutas u otros (elaboradas a base de alcohol de caña y frutas u otros frutos naturales)		Cambio de partida, excepto de la partida 2204 a 2208.
22087090	Los demás.		Cambio de partida, excepto de la partida 2204 a 2208.
22089021	De ágave (tequila).	Únicamente envasado de origen en botellas de vidrio de hasta un litro	Cambio de partida, excepto de la partida 2204 a 2208.
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		Cambio de capítulo
23091010	Galletas (Alimento para perros y gatos).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios ajustados sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
23091090	Las demás.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios ajustados sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o azúcar.		Cambio de capítulo, excepto del capítulo 4
23099020	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos" o de alimentos "complementarios"		Cambio de capítulo, excepto del capítulo 4
23099091	Galletas para perros u otros animales.		Cambio de capítulo, excepto del capítulo 4
23099099	Las demás.		Cambio de capítulo, excepto del capítulo 4
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.		Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 del tabaco para envoltura de la subpartida 2401.10, 2401.20 ó 2403.91 o de cualquier otro capítulo.
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco		Un cambio a la partida 24.02 del tabaco para envoltura de la subpartida 2401.10, 2401.20 ó 2403.91 o de cualquier otro capítulo.

2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.		Un cambio a la partida 24.03 del tabaco para envoltura de la subpartida 2401.10, 2401.20 ó 2403.91 o de cualquier otro capítulo.
25081000	Bentonita		Cambio de capítulo
25101010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)		Cambio de capítulo
25102010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)		Cambio de capítulo
25171000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	Piedra granítica partida o triturada	Cambio de capítulo
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"		Cambio de capítulo
25183000	Aglomerado de dolomita		Cambio de capítulo
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita).		Cambio de partida
25199010	Magnesia electrofundida		Cambio de partida
25221000	Cal viva		Cambio de partida
25291000	Feldespatos		Cambio de capítulo
25292100	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso		Cambio de capítulo
25292200	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso		Cambio de capítulo
25301000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
26011100	Minerales de hierro sin aglomerar		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
26030000	Minerales de cobre y sus concentrados.	Menas	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
26060020	Bauxita, calcinada		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

26070000	Minerales de plomo y sus concentrados.	Menas de plomo y sus concentrados	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
26080000	Minerales de cinc y sus concentrados.	Menas de cinc y sus concentrados	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
26139000	Los demás.	Menas de Molibdeno y sus concentrados	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
26209090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
27060090	Los demás	Solución alcohólica de alquitrán de hulla natural para uso farmacéutico.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
27081000	Brea		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
27082000	Coque de brea		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
27129090	Los demás. (ceras y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procesos incluso coloreados)		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
27150010	Mástiques bituminosos		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
27150020	Betunes fluidificados ("cut-backs")		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

27150090	Los demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28011000	Cloro		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28046900	Los demás	Silicio	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28062000	Acido clorosulfúrico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28070010	Acido sulfúrico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28070020	Oleum (ácido sulfúrico fumante)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28080020	Acidos sulfonítricos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28092010	Acido fosfórico (Acido ortofosfórico).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

28112290	Los demás dióxidos de silicio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28112300	Dióxido de azufre		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28129090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28139000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28181000	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28182000	Oxido de aluminio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28191000	Trióxido de cromo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28242000	Minio y minio anaranjado		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

28257000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28259000	Los demás	Oxido de cadmio	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28272000	Cloruro de calcio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28273200	De aluminio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28273910	Los demás cloruros de cobre	Unicamente cloruro cúprico, excepto de grado reactivo	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28301000	Sulfuros de sodio.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28321000	Sulfitos de sodio	Unicamente: Sulfito o metabisulfito de sodio.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28331100	Sulfato de disodio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28332100	De magnesio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

28332300	Sulfato de cromo.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28369200	Carbonato de estroncio.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28414000	Dicromato de potasio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28492000	De silicio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28500041	De calcio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29034590	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29035110	Isómero gamma, de pureza superior o igual al 99 % (lindano)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

29036100	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29049090	Los demás derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.	100% Nitroclorobenceno	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29051100	Metanol (alcohol metílico).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29051220	Propan-2-ol (alcohol isopropílico)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29051500	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29051610	Octan-1-ol- (alcohol caprílico)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29051630	2-Etilahexanol		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29051990	Los demás (monoalcoholes saturados)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29052290	Los demás (monoalcoholes no saturados)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

29053100	Etilenglicol (etanodiol).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29053200	Propilenglicol (propano-1,2-diol).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29053900	Los demás (alcoholes dioles)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29061100	Mentol		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29062919	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29062920	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29072200	Hidroquinona y sus sales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29072900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29081011	Pentaclorofenol y sus sales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

29082090	Los demás (derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094200	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094300	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o dietilenglicol.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094911	Dipropilenglicol.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094912	Trietilenglicol.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094919	Los demás éteres-alcoholes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094920	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

29095011	Eugenol; isoeugenol		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29101000	Oxirano (óxido de etileno)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29110010	Acetales y semiacetales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29121300	Butanal (butiraldehído, isómero normal)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29121920	Citral; citronelal	Citral.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29122921	Aldehído cinámico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29130010	Halogenados	Cloral.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29141200	Butanona (metiletilcetona)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).		Cambio de subpartida o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
29141900	Las demás cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas		Cambio de subpartida o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
29142900	Las demás cetonas ciclánicas		Cambio de subpartida
29144000	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos		Cambio de subpartida o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
29152400	Anhídrido acético.		Cambio de subpartida o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
29153200	Acetato de vinilo.		Cambio de subpartida o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
29153400	Acetato de isobutilo.		Cambio de subpartida
29154000	Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres		Cambio de subpartida o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
29155000	Acido propiónico, sus sales y sus ésteres		Cambio de subpartida
29156000	Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres		Cambio de subpartida
29161410	Metacrilato de metilo.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29162090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

29171110	Acido oxálico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29171210	Acido adípico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29171400	Anhídrido maléico.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29171990	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29173600	Acido tereftálico y sus sales.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29173700	Tereftalato de dimetilo.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29182110	Acido salicílico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29182390	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29211100	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

29212200	Hexametilendiamina y sus sales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29214230	Nitroanilinas y sus sales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29214990	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29221100	Monoetanolamina y sus sales.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29221210	Dietanolamina.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29221300	Trietanolamina y sus sales.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29224100	Lisina y sus esteres; sales de estos productos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29224210	Acido glutámico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29224220	Glutamato monosódico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

29224290	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29301000	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29309021	Tiourea		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29309029	Los demás tioamidas	Fosforotioato de O,O-dietil O-1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29309031	Acido tioglicólico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29309091	O,O-Dimetil-ditiofosfato de mercaptosuccinato de dietilo (malatión)	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29309099	Los demás tiocompuestos orgánicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29321100	Tetrahidrofurano		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	FENILDIMETIL-PIRAZOLONA (ANALGESINA); 4-DIMETILAMINO-2,3-DIMETIL-1-FENIL-3-PIRAZOLIN-5-ONA (AMINOPIRINA O AMINOFENAZONA).	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

29335900	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29339040	Hexametenotetramida (metenamina)	L-Triptófano	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29349000	Los demás compuestos heterocíclicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29369090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29371019	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29372990	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29379240	Progesterona		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29389040	Saponinas	Etoposido	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29400090	Los demás	Maltitol	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

31010011	Guano		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
31022100	Sulfato de amonio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
31029090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
31059019	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32012000	Extracto de mimosa (acacia)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32029030	Preparaciones enzimáticas para precurtido		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de esos colorantes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

32041210	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de esos colorantes.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041220	Colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de esos colorantes.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041500	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041710	Carotenóides		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041790	Los demás colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041910	Carotenóides		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

32041990	Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32042000	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32049000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32050010	Lacas colorantes en polvo o polvo cristalino		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32050020	Lacas colorantes en dispersiones concentradas (en placas, trozos y similares)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32050090	Los demás lacas colorantes.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32061100	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32061900	Los demás (pigmentos e preparaciones a base de dióxido de titanio)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
320810	A base de poliésteres		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
320910	A base de polímeros acrílicos o vinílicos		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

32110000	Secativos preparados.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32131000	Colores en surtidos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32139000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33011100	Aceite esencial de bergamota		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33011200	Aceite esencial de naranja		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33011300	Aceite esencial de limón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33011910	Aceite esencial de cidra; de toronja o pomelo; de mandarina	Aceite esencial de mandarina; Aceite esencial de toronja o pomelo	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33012300	De lavanda (espliego) o de lavandín		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

33012500	De las demás mentas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33012930	De eucalipto		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33012950	De sasafrás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33012960	De citronela		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33012990	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33019020	Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales	Terpenos de naranja	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33021010	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33021090	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33061000	Dentífricos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

34011110	Jabón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34011120	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34011130	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34011910	Jabón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34011990	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34012000	Jabón en otras formas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34021100	Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor - Aniónicos	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos y sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34021200	Catiónicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34021300	Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor-No iónicos.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

34031110	Para el tratamiento de materias textiles		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34031900	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34049010	De polietileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34049099	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
350510	Dextrina y demás almidones y féculas modificados		Cambio de partida
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
35069100	Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
35079016	Papaína y sus concentrados		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
36020010	Dinamita		Cambio de capítulo
36020020	Mezclas a base de nitrato de amonio		Cambio de capítulo
36020090	Los demás		Cambio de capítulo
36030020	Cordones detonantes		Cambio de capítulo
36030030	Cebos y cápsulas fulminantes		Cambio de capítulo
36030050	Detonadores eléctricos		Cambio de capítulo
37011000	Para rayos X		Cambio de capítulo
37012010	En cargadores ("film packs")		Cambio de partida
37012090	Las demás		Cambio de partida
37013000	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm	Chapas pre-sensibilizadas de aluminio para impresión "off-set".	Cambio de capítulo
37019100	Para fotografía en colores (policroma)		Cambio de capítulo
37019900	Las demás		Cambio de capítulo

37021000	Para rayos X		Cambio de capítulo
37022000	Películas autorrevelables		Cambio de partida
37023100	Para fotografía en colores (policroma)		Cambio de capítulo
37023200	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata		Cambio de capítulo
37023900	Las demás		Cambio de capítulo
37024100	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)		Cambio de capítulo
37024200	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores		Cambio de capítulo
37024300	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m		Cambio de capítulo
37024400	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm		Cambio de capítulo
37025100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m		Cambio de capítulo
37025200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m		Cambio de capítulo
37025300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas		Cambio de capítulo
37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas		Cambio de capítulo
37025500	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m		Cambio de capítulo
37025600	De anchura superior a 35 mm		Cambio de capítulo
37029100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m		Cambio de capítulo
37029200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m		Cambio de capítulo
37029300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m		Cambio de capítulo
37029400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m		Cambio de capítulo
37029500	De anchura superior a 35 mm		Cambio de capítulo
37031011	Para fotografía en colores (policroma)		Cambio de capítulo
37031019	Los demás		Cambio de capítulo
37031021	Para fotografía en colores (policroma)		Cambio de capítulo
37031029	Los demás		Cambio de capítulo
37032010	Papel o cartón	Papeles para fotografía.	Cambio de capítulo
37032020	Textiles		Cambio de capítulo
37039010	Papel o cartón		Cambio de capítulo
37039020	Textiles		Cambio de capítulo
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies		Cambio de capítulo
370790aa	Toner y reveladores a base de negro de humo o de un colorante o resinas termoplásticas, para la producción de documentos por proceso electrostático		Cambio de partida
37079010	Fijadores		Cambio de capítulo

37079020	Reveladores		Cambio de capítulo
37079090	Los demás		Cambio de capítulo
38011000	Grafito artificial		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38029010	Materias minerales naturales activadas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38029090	Los demás (negro de origen animal, incluido el agotado)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38051010	Esencias de trementina		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38052000	Aceite de pino		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38061010	Colofonias		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38061020	Acidos resínicos	Resina de goma abreu	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38062020	Colofonias endurecidas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38063000	Gomas éster		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

38070010	Alquitranes de madera		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38081091	A base de piretro		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38081099	Los demás insecticidas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38082010	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38082091	A base de compuestos de cobre		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38082093	A base de azufre mojable		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38083011	Herbicidas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38083021	A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38083090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

38084010	Desinfectantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38084020	Presentados de otro modo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38089091	Raticidas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38112900	Los demás aditivos para aceites lubricantes.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38151100	Catalizadores con níquel o sus compuestos como sustancia activa		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38159000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38244010	Preparados antiácidos para cementos		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38249010	Policlorodifenilos líquidos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38249051	Cal sodada		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

39031910	Poliestireno de uso general (GPPS)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39031990	Los demás polímeros de poliestireno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39069000	Los demás polímeros acrílicos, en forma primaria	Excepto: Poliacrilonitrilo sin pigmentar. Excepto: Poliéster N-butílico del ácido acrílico. Excepto: Terpolímero etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39071000	Poliacetales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
390730	Resinas epoxi		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39076000	Politereftalato de etileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39092000	Resinas melamínicas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
3910	Siliconas en formas primarias		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39111090	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39122010	Nitratos de celulosa sin plastificar		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

39122020	Plastificados		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39140000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas Ns. 39.01 a 39.13, en formas primarias.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39151010	Desechos, recortes y desperdicios, de polietileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39151090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39153010	De policloruro de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39153020	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39153090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39159010	De celulosa o de sus derivados químicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39159020	De polímeros de la partida N. 39.13		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

39159090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39161010	Monofilamentos, barras, varillas y perfiles de polietileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39161090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39162010	De policloruro de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39162020	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39162090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39169010	De celulosa o de sus derivados químicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39169020	De polímeros de la partida No. 39.13		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39171010	Tripas artificiales de proteínas endurecidas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

39171020	Tripas artificiales de plásticos celulósicos.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39172190	Los demás tubos rígidos de polímeros de etileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39172290	Los demás tubos rígidos de polímeros de propileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39172300	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39172900	Tubos rígidos de los demás plásticos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39173200	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39173900	Los demás (tubos).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39181010	Revestimientos para suelos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

39181090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39189010	Revestimientos para suelos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39191000	Planchas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39199000	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39201010	Otras planchas, hojas, películas, bandas y tiras de polietileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39201090	Las demás planchas de polímeros de etileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39202010	Otras planchas, hojas, películas, bandas y tiras de polipropileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39202090	Las demás planchas de polímeros de propileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39204110	De policloruro de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

39204120	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39204190	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39204210	De policloruro de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39204220	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39204290	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39206910	De resinas alcídicas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39206990	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39207100	De celulosa regenerada		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39207910	De nitratos de celulosa		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

39207990	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39209400	De resinas fenólicas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39209900	De los demás plásticos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39211210	De policloruro de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39211220	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39211290	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39211300	De poliuretanos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39211400	De celulosa regenerada		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39211900	De los demás plásticos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

39222000	Asientos y tapas de inodoros		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39229010	Cisternas (depósitos de agua) para inodoros, con mecanismo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39232100	De polímeros de etileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39239000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39249010	Artículos de higiene o tocador		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39249090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39253000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39259000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39262000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39264000	Estatuillas y demás artículos de adorno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
40012990	Los demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
40013090	Las demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
40023199	Los demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

400239	Los demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
400249	Las demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
40025990	Los demás caucho acrilonitrilo-butadieno(NBR).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
47020000	Pasta química de madera para disolver	Alfa celulosa	Cambio de capítulo
47031100	De coníferas	Al sulfato	Cambio de capítulo
47032900	Distinta de la de coníferas		Cambio de capítulo
47041900	Distinta de la de coníferas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
49040000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.		Cambio de capítulo
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres.		Cambio de capítulo
54023100	Fios texturizados de nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.		Cambio de capítulo
54023300	Hilados texturados de poliésteres.		Cambio de capítulo
54024100	Los demás hilados sencillos, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por m., de nailon o demás poliamidas		Cambio de capítulo
54024200	De poliésteres, parcialmente orientados.		Cambio de capítulo
54024300	De los demás poliésteres hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro.		Cambio de capítulo
54024900	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro.		Cambio de capítulo
54025100	De nailon o demás poliamidas		Cambio de capítulo
54025200	De poliésteres		Cambio de capítulo
54026100	De nailon o demás poliamidas		Cambio de capítulo
54026200	De poliésteres		Cambio de capítulo
54033300	De acetato de celulosa.		Cambio de capítulo
54041000	Monofilamentos		Cambio de capítulo
5405	Monofilamento artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm		Cambio de capítulo

5406	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor		Cambio de capítulo
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o demás poliésteres.		Cambio de capítulo
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida no 54.05		Cambio de capítulo
55012000	Cabos de filamentos de poliésteres		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.06
55013000	Acrílicos o modacrílicos.		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.06
55020020	Cabos de filamentos de acetato de celulosa.		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.06
55032000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hiladura de poliésteres.		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.06
55033000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas.		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.06
55063000	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas.		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.06
59021010	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de nailon o de más poliamidas, impregnadas con caucho		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.08
59021090	Las demás napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de nailon o de otras poliamidas		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.08
59022010	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de poliésteres impregnadas con caucho		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.08
59022090	Las demás napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de poliésteres		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.08
62101000	Con productos de las partidas Ns. 56.02 ó 56.03	ROPAJE QUIRURGICO DESECHABLE. PANTALONES PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES. BLUSAS PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES. OTRAS VESTIMENTAS DE MUJER/HOMBRE PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES. MASCARILLA PARA CIRUJANO DE TELAS SIN TEJER. OTRAS VESTIMENTAS PARA USO MEDICO, DE TELAS SIN TEJER, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES.	Cambio de capítulo, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	ROPAJE QUIRURGICO DESECHABLE.	Cambio de capítulo, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	ROPAJE QUIRURGICO DESECHABLE.	Cambio de capítulo, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
65061000	Cascos de seguridad (tocados)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
68022300	Granito	Baldosas graníticas	Cambio de capítulo
68041000	Muelas para moler o desfibrar		Cambio de capítulo
68042100	De diamante natural o sintético, aglomerado		Cambio de capítulo
68042210	De abrasivos aglomerados		Cambio de capítulo
68042220	De cerámica		Cambio de capítulo
68042300	De piedras naturales		Cambio de capítulo
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano		Cambio de capítulo
70010000	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		Cambio de capítulo
70021000	Bolas		Cambio de capítulo
70022000	Barras o varillas		Cambio de capítulo
70023100	De cuarzo o demás sílices fundidos		Cambio de capítulo
70023200	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 a la menos 6 por Kelvin, entre 0 grados centígrados y 300 grados centígrados		Cambio de capítulo
70023900	Los demás		Cambio de capítulo
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		Cambio de partida, excepto de la partida 7004 a 7009
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 o 7005 a 7009
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 a 7004 o 7006 a 7009
7006	Vidrio de las partidas nos. 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 a 7005 o 7007 a 7009
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 a 7006, 7008 o 7009
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 a 7007 o 7009
70099100	Sin enmarcar		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 a 7008
70099200	Enmarcados		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 a 7008

7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7009 o 7011 a 70.20
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7010 o 7012 a 70.20
7012	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7011 o 7013 a 70.20
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas Nos. 70.10 o 70.18		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7012 o 7014 a 70.20
7014	Vidrios para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida no. 70.15), sin trabajar ópticamente		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7013 o 7015 a 70.20
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7014 o 7016 a 70.20
70161000	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7015 o 7017 a 70.20
70169000	Los demás		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7015 o 7017 a 70.20
70171000	De cuarzo o demás sílices fundidos		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7016 o 7018 a 70.20
70172000	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 a la menos 6 por Kelvin, entre 0 grados centígrados y 300 grados centígrados		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7016 o 7018 a 70.20
70179000	Los demás		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7016 o 7018 a 70.20
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7017, 7019 o 70.20
70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7017, 7019 o 70.20
70189000	Los demás		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7017, 7019 o 70.20
70191100	Hilados cortados ("chopped strands") de longitud inferior o igual a 50 mm.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

70191200	"Rovings"		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
70193100	"Mats"		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
70193200	Velos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
7020	Las demás manufacturas de vidrio.		Cambio de partida, excepto de la partida 70.07 a 70.19
71061000	Polvo		Cambio de partida
71069100	Plata en bruto		Cambio de partida
71081100	Oro en polvo		Cambio de partida
71081210	Oro en lingotes o barras coladas	En bruto	Cambio de partida
71081290	Las demás formas en bruto de oro		Cambio de partida
71081300	Las demás formas semilabradas		Cambio de partida
71082000	Oro para uso monetario		Cambio de partida
71162000	Manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
74011000	Matas de cobre		Cambio de partida
74012000	Cobre de cementación (cobre precipitado)		Cambio de partida
74020011	Cobre blister		Cambio de partida
74031100	Cátodos y secciones de cátodos		Cambio de partida
74031200	Barras para alambrón ("wire-bars")		Cambio de partida
74031300	Tochos		Cambio de partida
74031900	Los demás		Cambio de partida
74032100	Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)		Cambio de partida
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)		Cambio de partida
74032300	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		Cambio de partida
74032900	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05)		Cambio de partida
74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.		Cambio de partida
74050000	Aleaciones madre de cobre.		Cambio de partida
74081100	Alambre de cobre con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm		Cambio de partida
74081900	Los demás		Cambio de partida
78011010	Plomo refinado en lingotes		Cambio de partida
78011090	Los demás		Cambio de partida
78019900	Los demás		Cambio de partida
78020000	Desperdicios y desechos, de plomo.		Cambio de partida
79011110	Cinc en lingotes o panes		Cambio de partida

79011190	Los demás		Cambio de partida
79011210	Cinc en lingotes o panes		Cambio de partida
79011290	Los demás		Cambio de partida
79020000	Desperdicios y desechos, de cinc.		Cambio de partida
79031000	Polvo de condensación		Cambio de partida
81019900	Los demás volframio (tungsteno)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
81041900	Los demás magnesio en bruto	Magnesio metálico	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
81060000	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
81071000	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
82033000	Cizallas para metales y herramientas similares		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
82130010	Tijeras		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
83014010	Cerraduras	Sólo de pomo o perilla.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
83025000	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

83111010	Electrodos de hierro o acero		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
83111090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84081000	Motores para la propulsión de barcos		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.09; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84091000	De motores de aviación		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84123900	Los demás motores neumáticos	Únicamente de uso automotriz	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84141000	Bombas de vacío	Únicamente de uso automotriz	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84191900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84201010	Calandras y laminadores para papel o cartón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84201090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84219100	Partes de centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84238100	Los demás aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84248110	Los demás aparatos para la agricultura o la horticultura, manuales o de pedal		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84248190	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84291100	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), de orugas		-
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.31; ó- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84321000	Arados		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

84322100	Gradas (rastras) de discos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84322900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84323000	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84335900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84339000	Partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84342010	Para el tratamiento de la leche		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84342090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

84371000	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84399900	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84401000	Máquinas y aparatos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84418000	Las demás máquinas y aparatos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84431200	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

84433000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84435900	Los demás	Únicamente: máquinas serigráficas de impresión de calzado	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84436000	Máquinas auxiliares		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84439000	Partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84483100	Guarniciones de cardas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84483200	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84483900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84484900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84512900	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84518000	Las demás máquinas y aparatos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84522100	Unidades automáticas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84522900	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84531000	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84538000	Las demás máquinas y aparatos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84571000	Centros de mecanizado		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.66; o - el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

84591000	Unidades de mecanizado de correderas		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.66; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84601900	Las demás		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.66; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84603900	Las demás		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.66; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84612000	Máquinas de limar o mortajar		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.66; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84619000	Las demás		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.66; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84681000	Sopletes manuales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84682000	Las demás máquinas y aparatos de gas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84689000	Partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

84691100	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84692000	Las demás máquinas de escribir, eléctricas		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84693000	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84702100	Calculadoras electrónicas con dispositivo de impresión incorporado		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84702900	Las demás		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84703000	Las demás máquinas de calcular		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84704000	Máquinas de contabilidad		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84731000	Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

84732100	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas Ns. 8470.10, 8470.21 u 8470.29		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84732900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84771000	Máquinas de moldear por inyección		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84773000	Máquinas de moldear por soplado		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84775100	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84775900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84818010	Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o de cocina		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84819000	Partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84821000	Rodamientos de bolas		Cambio de subpartida, excepto de la subpartida 848220 a 848280 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos		Cambio de subpartida, excepto de la subpartida 848210 o 848230 a 848280 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel		Cambio de subpartida, excepto de la subpartida 848210 a 848220 o 848240 a 848280 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84824000	Rodamientos de agujas		Cambio de subpartida, excepto de la subpartida 848210 a 848230 o 848250 a 848280 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos		Cambio de subpartida, excepto de la subpartida 848210 a 848240 o 848260 a 848280 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados		Cambio de subpartida, excepto de la subpartida 848210 a 848270 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
8482.99.aa	Pistas o tazas internas o externas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85081000	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

85089000	Partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85102000	Máquinas de cortar el pelo o esquilar		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85171990	Los demás		Cambio de subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa ú 8517.90.bb
851790.aa	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares		Cambio de fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.bb
851790.bb	Circuitos modulares		Cambio de fracción arancelaria
85191000	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.		el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85261000	Aparatos de radar		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85269100	Aparatos de radionavegación		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85401100	Tubos catódicos para receptores de televisión, en colores		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85401200	En blanco y negro o demás monocromos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85402000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

85404000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85405000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85406000	Los demás tubos catódicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85407100	Magnetrones		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85407200	Klistrones		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85407900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85408100	Tubos receptores o amplificadores		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85408900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85431100	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

85431900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85451100	Electrodos del tipo de los utilizados en hornos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85451900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85452000	Escobillas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85459000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
87111000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³		Cambio de partida, excepto de la partida 87.14; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
87112000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³		Cambio de partida, excepto de la partida 87.14; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
87113000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³		Cambio de partida, excepto de la partida 87.14; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
87114000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³		Cambio de partida, excepto de la partida 87.14; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

87115000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³		Cambio de partida, excepto de la partida 87.14; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
87162000	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
87163100	Cisternas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90049010	Gafas correctoras		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90049090	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90062000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90063000	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90064000	Cámaras fotográficas de autorrevelado		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90065300	Los demás aparatos fotográficos para películas en rollo de anchura igual a 35 mm		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90066100	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

90066200	Lámparas y cubos, de destello, y similares		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90066900	Los demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90069100	Partes y accesorios de cámaras fotográficas		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90069900	Los demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90071100	Cámaras para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90072000	Proyectores		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90079100	Partes y accesorios de cámaras		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90079200	De proyectores		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90081000	Proyectores de diapositivas		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90082000	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90083000	Los demás proyectores de imagen fija		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

90084000	Ampliadoras o reductoras, fotográficas		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90089000	Partes y accesorios		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90091100	Aparatos fotocopiables electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original)		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90091200	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)		Al menos diez subconjuntos deberán ser ensamblados en territorio de una o ambas Partes, con un mínimo de un subconjunto por cada conjunto principal relacionado a continuación: a) IMAGEN - Fotorreceptor, Caja reveladora, Unidad de carga o unidad corona, Unidad de carga/descarga, Unidad de fusión, Unidad de limpieza, Unidad de limpieza de fijación de imagen, Unidad de abastecimiento de toner/ revelador; b) OPTICO - Carro de lente, carro de espejos, fuente de iluminación, mesa de exposición de originales, sistema de barrido; c) CONTROL - PCI principal, PCI auxiliar, fuente de alimentación, panel de control, cables o conexiones eléctricas, motor AC, motor DC, transformador, filtro de ruido, módulo de control electrónico, módulo de conectividad; d) TRANSPORTE DE PAPEL - Mecanismo transportador de papel, sistemas de rodillos, bandejas de alimentación de papel, bandeja de alta capacidad de alimentación, alimentador automático de originales, bandeja de salida de papel, clasificadora, grapadora, sorteador, apilador; e) ESTRUCTURA - Estructura inferior, estructura superior, módulo de movimiento de máquina (stand), cubiertas (covers)
90092100	Aparatos fotocopiables por sistema óptico		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

90092200	Aparatos fotocopiables de contacto		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90093000	Aparatos de termocopia		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90099000	Partes y accesorios		De conformidad con la nota 1 al final de este Anexo
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico		Cambio de subpartida
90104100	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")		Cambio de subpartida
90104200	Fotorrepetidores		Cambio de subpartida
90104900	Los demás		Cambio de subpartida
90105000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios		Cambio de subpartida
90106000	Pantallas de proyección		Cambio de subpartida
90109000	Partes y accesorios		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90111000	Microscopios estereoscópicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90112000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90179000	Partes y accesorios		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90279000	Micrótomos; partes y accesorios		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

90319000	Partes y accesorios		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90329000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para la regulación o control, automáticos	Unicamente de uso automotriz	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
94018000	Los demás asientos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
94021000	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
94037000	Muebles de plástico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
95041000	Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión		Cambio de capítulo
95042000	Billares y sus accesorios		Cambio de capítulo
95043000	Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos		Cambio de capítulo
95044000	Naipes		Cambio de capítulo
95049000	Los demás		Cambio de capítulo
95051000	Artículos para fiestas de Navidad		Cambio de capítulo
95059000	Los demás		Cambio de capítulo
95061100	Esquí		Cambio de capítulo
95061200	Fijadores de esquí		Cambio de capítulo
95061900	Los demás		Cambio de capítulo
95062100	Deslizadores de vela		Cambio de capítulo
95062900	Los demás		Cambio de capítulo
95063100	Palos de golf ("clubs") completos		Cambio de capítulo
95063200	Pelotas		Cambio de capítulo
95063900	Los demás		Cambio de capítulo
95064000	Artículos y material para tenis de mesa		Cambio de capítulo
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje		Cambio de capítulo
95066100	Pelotas de tenis		Cambio de capítulo
95066900	Los demás		Cambio de capítulo

95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo		Cambio de capítulo
95069900	Los demás		Cambio de capítulo
96081000	Bolígrafos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
96084000	Portaminas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
96110000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
96121000	Cintas		Cambio de capítulo
Nota 1			
9009 90 00	Partes y accesorios: Cilindro recubierto de materia semiconductor fotoeléctrica de selenio o sus aleaciones, para los aparatos de la subpartida 9009.12		a) Colocación de recubrimiento fotosensible sobre el cilindro preparado; y b) ensamble de partes y piezas, totalmente desagregadas, a un nivel básico de componentes.
9009 90 00	Partes y accesorios: Conjunto tonalizador		a) Mezcla, plastificación y homogeneización de materias primas; b) molturación (desagregación mecánica preparatoria para la etapa de micronización); c) micronización (molturación para la obtención de partículas de polvo); d) aditivación (incorporación de aditivos externos, lubricantes o modificadores de carga; e) cribado (separación de polvo en partículas); f) inyección plástica del recipiente o frasco destinado al acondicionamiento del tonalizador; g) envasamiento (dosificación volumétrica o gravimétrica del tonalizador en frascos u otros recipientes); y h) cerrado del cartucho o recipiente.

9009.90.00	Partes y accesorios: Conjunto revelador del conjunto tonalizador y revelador.		a) Mezcla, plastificación y homogeneización de materias primas; b) molturación (desagregación mecánica preparatoria para la etapa de micronización); c) micronización (molturación para la obtención de partículas de polvo); d) aditivación (incorporación de aditivos externos, lubricantes o modificadores de carga); e) cribado (separación de polvo en partículas); f) revestimiento de núcleos por aplicación de recubrimiento aislante a los núcleos diversos o aditivación; g) mezcla con un tonalizador (agregación de partículas de tonalizador a los núcleos revestidos); h) cribado (separación mecánica del aglomerador); y i) envasamiento (dosificación volumétrica o gravimétrica del revelador en frascos u otros recipientes).
9009.90.00	Partes y accesorios: Cilindro fotorreceptor orgánico para los aparatos de la subpartida 9009.12		Colocación de recubrimiento orgánico sobre el cilindro; por inmersión o pintura;
9009.90.00	Partes y accesorios: Conjunto fotorreceptor orgánico para los aparatos de la subpartida 9009.12		a) Colocación de recubrimiento orgánico sobre el cilindro; por inmersión o pintura; y b) ensamble de partes y piezas plásticas o metálicas, totalmente desagregadas al nivel de componentes.
9009.90.00	Partes y accesorios: Conjunto fotorreceptor orgánico flexible para los aparatos de la subpartida 9009.12.		a) Corte del sustrato; b) soldadura; y c) ensamble de partes y piezas, totalmente desagregadas al nivel básico de componentes.

TRANSITORIO

UNICO.- De conformidad con el capítulo XIV del Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, la entrada en vigor del referido Acuerdo, se hará treinta (30) días después de que las Partes hayan efectuado el intercambio de comunicaciones que acrediten el cumplimiento de las formalidades jurídicas necesarias para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 53.

Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el **Diario Oficial de la Federación** un aviso en el que notifique la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Complementación Económica No. 53 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.